



Doctora.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

Juez Décimo Familia de Oralidad del Circuito de Cali

E. S. D.

Referencia: Contestación demanda
Proceso: Declaración de existencia y disolución UMH
Radicado: 2020- 82-00
Demandante: JENNY ALEJANDRA PAREDES GARZON.
Demandado: JOAN GUSTAVO HENAO SANTAFE y OTROS

Distinguida Juez,

El suscrito **JULIAN ENRIQUE CUERO HURTADO**, vecino y residente en Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.838.354 expedida en Cali, abogado en ejercicio profesional, portador de la Tarjeta Profesional número 247.606 del Consejo Superior de la Judicatura, conocido en su despacho como apoderado de los señores **JOAN GUSTAVO HENAO SANTAFE, JUAN DAVID HENAO RODRIGUEZ, GINA ALEJANDRA HENAO RODRIGUEZ y YEIMI HENAO ESCOBAR** conforme poder adjunto, a través del presente memorial me dispongo a dar contestación a la demanda de conformidad con el artículo 96 del CGP, dentro del término perentorio de traslado señalado en el Auto Interlocutorio No. 608 del 16 de abril de la presente anualidad, el cual sustento en los siguientes:

A LOS HECHOS.

PRIMERO. Parcialmente cierto. Su señoría hago la presente afirmación como quiera que si bien existió unión marital de hecho entre el causante y la demandante desde el 15 de diciembre de 2001, la misma solamente duró hasta el mes de diciembre de 2018 momento en el que su padre GUSTAVO LEON HENAO SAAVEDRA (*In memoriam*) le manifestó había dado por terminada la relación con la demandante, según información suministrada por mis poderdantes.

SEGUNDO. No es cierto. Tal como lo expresé en la manifestación anterior, según las cuentas de inicio de la relación hasta el final de esta, ésta arroja un total de 17 años.

TERCERO. Es cierto.

CUARTO. Que se pruebe.

QUINTO. Es cierto.

SEXTO. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso sobre este hecho.

SEPTIMO. Frente a este hecho, es parcialmente cierto. Así mismo, me permito precisar que los bienes relacionados en los ordinales 7.1, 7.2 de este hecho, en lo relativo a los bienes identificados bajo la matrícula mercantil no tienen vocación social como quiera que su incorporación al patrimonio del señor GUSTAVO LEON HENAO SAAVEDRA, devino de la celebración de un Fideicomiso Civil perfeccionado por la Escritura Pública No. 44 del 19 de enero de 2010 otorgado en la Notaria 4 de Palmira.

Sobre este particular, el señor GUSTAVO LEON HENAO SAAVEDRA, en vida fungió en los términos del precitado instrumento público como FIDEICOMISARIO Y BENEFICIARIO al momento de la restitución de la propiedad fiduciaria, identificada en la cláusula primera de la Escritura Pública No. 44 del 19 de enero de 2010 otorgada en la Notaria 4 del Círculo de Palmira.

Amén de lo anterior, las estipulaciones del negocio fiduciario señalan la época de restitución de la propiedad pasados 10 años de la celebración del negocio, esto es, el día 19 de enero de 2020, para lo cual, dicha restitución tiene los alcances del artículo 1443 que derivan en la exclusión del haber social del artículo 1782, 1783, 1792 todos del código civil.



OCTAVO. No es un hecho, es una afirmación que deberá ser probada en el transcurso del proceso. No obstante lo anterior, sobre este particular ha operado el fenómeno de la prescripción de que trata el artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

NOVENO. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

DECIMO. No es un hecho que sustente a las pretensiones de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del CGP.

A LAS PRETENSIONES.

PRIMERA. Me opongo a esta pretensión. Como quiera que si bien existió Unión Marital de Hecho entre el señor GUSTAVO LEON HENAO SAAVEDRA y la señora JENNY ALEJANDRA PAREDES GARZON, ésta cursó el fenómeno de prescripción de que trata el artículo 8 de la Ley 54 de 1990. Porque si bien tuvo inicio en el año 2001 la misma terminó en el mes de diciembre de 2018 teniendo por extremo final la separación afectiva y singular de la relación.

SEGUNDA. Me opongo. Esta oposición la realizo con base en lo contenido en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, por haber operado la prescripción para la solicitud de disolución y liquidación de la Unión Marital de Hecho.

TERCERA. Me opongo. Una vez declarada la prescripción de que trata el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, no es procedente la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

CUARTA. Me opongo su señoría, y en su lugar se condene en costas a la demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1. PRESCRIPCIÓN ARTÍCULO 8 LEY 54 DE 1990.

Su señoría, fundo la presente excepción, en que según le consta de manera directa a mi prohijado, el padre éste notoriamente manifestó a sus familiares más cercanos incluyendo a sus hijos, hermanos y sobrinas haber terminado vínculo afectivo con la señora JENNY ALEJANDRA PAREDES hacia el mes de diciembre de 2018, en consecuencia se tiene que desde que hubo ese resquebrajamiento de la unidad afectiva de apoyo mutuo, solidaridad y convivencia con vocación marital, el tiempo para la presentación de la demanda culminó en el mes de diciembre de 2019.

En consecuencia, se entiende configurado dicho fenómeno prescriptivo, para lo cual se deberá despachar negativamente las pretensiones de la accionante, teniendo en cuenta que el causante GUSTAVO LEON HENAO SAAVEDRA (*in memoriam*) hizo publica la ruptura de su relación sentimental con la señora JENNY ALEJANDRA PAREDES GARZON hacia el mes de diciembre de 2018, uniéndolos únicamente el vínculo de padres por la menor MARIANA HENAO PAREDES y el vínculo laboral de la demandante con la empresa NACIONAL DE EMBRAGUES S.A.S de la cual, la señora JENNY ALEJANDRA PAREDES GARZON, ostentó la condición de administradora (representante legal suplente) activa desde el 05 de mayo de 2020 (por el fallecimiento del señor GUSTAVO LEON HENAO SAAVEDRA) hasta el 22 de febrero de 2021), y en la actualidad desempeñándose como administradora de hecho de conformidad con el artículo 22 de la Ley 222 de 1995.

2. BIENES EXCLUIDOS DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO PRETENDIDA.

Su señoría sobre este particular es menester reiterar que no se encuentra inmerso dentro de la sociedad patrimonial de hecho pretendida por la parte demandante el patrimonio fiduciario constituido mediante Escritura Pública No. Cuarenta y Cuatro del 19 de enero de 2010 otorgada en la notaria segunda del círculo de Palmira, mediante la cual conforma el establecimiento de comercio que se alude en el hecho 7.2 identificada con Matricula Mercantil No. 843413-2 y por extensión las acciones representativas del capital social de la sociedad mercantil NACIONAL DE EMBRAGUES S.A.S NIT 900.519.188-1.



En gracia de discusión, al tenor del artículo 793 del Código Civil se establece que el fideicomiso es una limitación al derecho de dominio por medio del cual, los bienes apreciables en dinero habrán de pasar de una persona a otra, siendo el título traslativo de dominio (art 765 código civil), la restitución contemplada en el numeral 1 del artículo 822 de la misma preceptiva.

En consecuencia, los fideicomitentes así lo manifiestan en la presentación de la acción de tutela de radicado 2021 -090-00, misma que conoció el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en la que los accionantes GUSTAVO HENAO ARBELAEZ y ELBA SAAVEDRA DE HENAO (abuelos de mis prohijados) reclaman en la práctica la restitución de los bienes objeto de la limitación.

En este orden de ideas, como se observa en el instrumento público constitutivo de dicha limitación, éstos bienes se entregaron en administración en calidad de Fideicomisario y Beneficiario¹ al señor GUSTAVO LEON HENAO SAAVEDRA, el cual mediante las facultades que le otorga el artículo 817 del código civil, fueron incorporadas patrimonialmente al Establecimiento de Comercio NACIONAL DE EMBRAGUES con número de matrícula mercantil No. 843413-2, del cual es propietario según consta la sociedad mercantil NACIONAL DE EMBRAGUES S.A.S NIT. 900.519.188-1 con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali.

Amén de lo anterior, al cumplimiento de la condición de restitución contemplada en el artículo 8 de la Escritura Pública No. 044 del 19 de enero de 2010, es decir, el paso de los 10 años por virtud del cual se deberá restituir en favor del beneficiario, esto es, el señor GUSTAVO LEON HENAO SAAVEDRA, los bienes objeto de la limitación cuyo término se alcanzó el día 19 de enero de 2020, los bienes que conforman el establecimiento de comercio, sufren las consecuencias del artículo 1782 en aplicación expresa del artículo 1443 al no existir una contraprestación económica para la transferencia de la propiedad en cabeza del causante.

Así mismo, a las voces del artículo 793 y subsiguientes del Código Civil en concordancia con los artículos 1443 subsiguientes y 1781, 1782 y ss de la misma preceptiva legal, la propiedad fiduciaria se encuentra excluida de la sociedad patrimonial de hecho, toda vez que éstos solo incrementarían los bienes del señor HENAO SAAVEDRA, por la enajenación haber tenido nacimiento en sus padres, es decir, los FIDEICOMITENTES, los señores GUSTAVO HENAO ARBELAEZ y ELBA MARINA SAAVEDRA, y esta misma tener el alcance de donación.

En gracia de discusión, el señor GUSTAVO LEON HENAO SAAVEDRA, en su condición de Fideicomisario y beneficiario en vida recibió a título de restitución en virtud de la cláusula octava del fideicomiso civil contenido en la Escritura número 44 del 19 de enero de 2010, los bienes del establecimiento de comercio NACIONAL DE EMBRAGUES de matrícula mercantil No. 843413-2 que fue aportado en el acto constitutivo de la Sociedad Mercantil Nacional de Embragues S.A.S, teniendo como consecuencia que dichos bienes no se encuentran comprendidos dentro del haber social.

(...) CLAUSULA OCTAVA: CONDICION DEL FENÓMENO DE LA RESTITUCIÓN: que la RESTITUCION DEL FIDEICOMISO esto es, la TRASLACION DEL DOMINIO REAL de los bienes al FIDEICOMISIARIO - BENEFICIARIO, tendrá lugar cuando ocurra uno cualquiera de los siguientes eventos:B).** que transcurran 10 años contados a partir de la inscripción de la presente fiducia (...)"**

Para finalizar, si bien el código civil en su artículo 799 contempla en la restitución como título traslativo de dominio la misma al momento de perfeccionarse tiene el alcance del negocio jurídico contemplado en el artículo 1443 del Código Civil, para lo cual los bienes relacionados en la cláusula primera con observancia del literal b) de la cláusula octava de la Escritura Pública No. Cuarenta y Cuatro del 19 de enero de 2010, ingresaron al patrimonio privado del señor GUSTAVO LEON HENAO SAAVEDRA, el día 19 de enero de 2020, para lo cual no susceptible de vocación social en los términos del artículo 1782 y 1783 del Código Civil, como tampoco los frutos devenidos de ellas, es decir, la cantidad

¹ Cláusula tercera- Escritura Pública No. 044 del 19 de enero de 2010, de la Notaria Segunda de Palmira.
Carrera 5ta # 10-63 Oficina 414, Edificio Colseguros.



líquida de dinero obrante en los productos financieros del causante (cuentas de ahorro, corrientes etc), pues esos frutos tienen asidero exclusivo en la actividad económica desempeñada por mi prohijado a partir de los rendimientos provocados del patrimonio fiduciario.

Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en los artículos 1792 y ss del código civil demuestran que los bienes entregados a título de propiedad fiduciaria no pueden ser tenidos en cuenta dentro de la acepción de los bienes sociales.

Así las cosas, en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha señalado.

“(...)El haber social, está compuesto por los frutos, bienes, réditos y emolumentos en los precisos términos que manda el canon 1781 del mismo Estatuto. Contrario sensu, no entran a integrar el activo social, los elementos que dimanen del haber individual, por ser exclusivos de cada cónyuge, ya que están destinados a su propio beneficio, de tal suerte que no están llamados a ser objeto de reparto, ni para la partición, ni para el otro consorte. Entre ellos, a manera simplemente enunciativa están: a.- Las adquisiciones producidas antes de la sociedad conyugal. b.- Los conseguidos durante el matrimonio por el marido o la mujer, o por ambos simultáneamente a título de donación, herencia o legado (arts. 1782 y 1788 C.C); c.- Los aumentos materiales que en vigencia de la alianza conyugal, adquieren los bienes propios de los consortes.(...)” (Radicación n° 11001 31 10 011 2008 00830 01- M.P ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO).

PRETENSIONES.

Así las cosas, ruego a su señoría se disponga a conceder las siguientes pretensiones:

Principales.

1. Se declare la existencia de Unión Marital de Hecho entre el señor GUSTAVO LEON HENAO SAAVEDRA y la señora JENNY ALEJANDRA PAREDES GARZON, desde el 15 de diciembre de 2001 hasta el mes de diciembre de 2018.
2. Se declare la prescripción de que trata el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 de la Sociedad Patrimonial de Hecho de la Unión conformada por el señor GUSTAVO LEON HENAO SAAVEDRA y la señora JENNY ALEJANDRA PAREDES GARZON.
3. Se condene en costas a la parte demandante

PRUEBAS.

Documentales:

- Las que obran en el expediente aportada por la parte demandante.
- Declaración extraprocesal rendida por el señor NESTOR RAUL HENAO SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.692.603.
- Declaración extra-proceso rendida por la señora JIRETH ALEXANDRA HENAO NARVAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.643.221.
- Declaración extraproceso rendida por la señora YASMIN ANDREA HENAO NARVAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.662.661.
- Declaración extraproceso rendida por la señora LILLIANA RODRIGUEZ SARRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.837.267.
- Declaración extraproceso rendida por la señora KAREN SAUER, identificada con cédula de extranjería No. 944.885.
- Escritura Pública número cuarenta y cuatro del 19 de enero de 2010 de la Notaria Cuarta de Palmira.
- Acto constitutivo NACIONAL DE EMBRAGUES S.A.S.
- Certificado de existencia y representación legal NACIONAL DE EMBRAGUES S.A.S.

Carrera 5ta # 10-63 Oficina 414, Edificio Colseguros.

www.jecabogado.com

(2) 3953989-8804940.

Cali- Valle



- Auto por medio del cual se avoca la acción de tutela RAD. 2021-0090-00 Juzgado Segundo Ejecución Civil Municipal de Cali.

Testimoniales:

Su señoría, solicito se tenga los testimoniales, de las cuales son todas mayor de edad para que se dispongan a relatar los hechos que les consten dentro de este proceso.

- Se reciba el testimonio del señor NESTOR RAUL HENAO SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.692.603, el cual puede ser ubicado y citado en la dirección Carrera 29 # 42-63 de la ciudad de Palmira- Valle.
- Se me permita practicar interrogatorio a los testigos solicitados por la demandante.

Interrogatorio de parte:

Solicito su señoría, se me permita realizar interrogatorio de parte a los señores YEIMI HENAO ESCOBAR, JOAN GUSTAVO HENAO SANTAFE, JUAN DAVID HENAO RODRIGUEZ, GINA ALEJANDRA HENAO RODRIGUEZ y a la parte demandante la señora JENNY ALEJANDRA PAREDES GARZON.

Inspección judicial:

Su señoría solicito se decrete y practique la inspección judicial al establecimiento de comercio NACIONAL DE EMBRAGUES con número de matrícula mercantil No. 843413-2. Ubicado en la carrera 1ª # 46-08 de la ciudad de Santiago de Cali

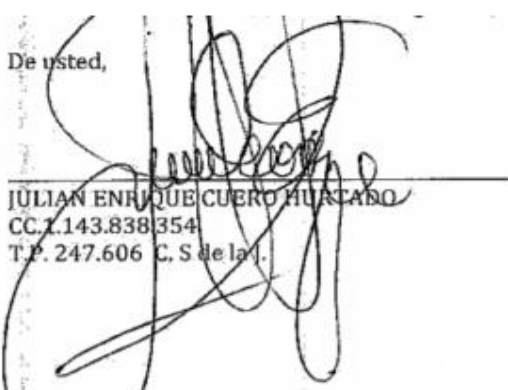
ANEXOS.

- Poder conferido al suscrito por la demandante.
- Los documentos relacionados como pruebas.

NOTIFICACIONES.

Del suscrito y mis prohijados las recibiremos en la Carrera 5ta # 10-63 oficina 414, edificio Colseguros en la ciudad de Santiago de Cali y en la dirección de correo electrónico gestionjuridicahm@gmail.com

De usted,



JULIAN ENRIQUE CUERO HUACANO
CC. 1.143.838.354
T.P. 247.606 C. S de la J.



Señor(a)
JUEZ DECIMO FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI.
La ciudad.

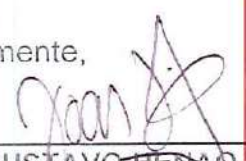
Referencia: PODER ESPECIAL.
Radicado: 2020-082.
Proceso: Declaración y disolución existencia unión marital de hecho

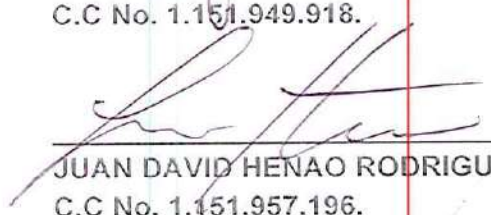
Los suscritos JOAN HENAO SANTAFÉ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.949.918 expedida en Cali, JUAN DAVID HENAO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.957.796, YEIMI HENAO ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.713.710, representada en este a través de poder general conferido a favor de JOAN GUSTAVO HENAO SANTAFÉ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.949.918 otorgado mediante escritura pública N° 1506 del 26 de junio de 2020 en la Notaría Octava del Circulo de Cali, en nuestra condición de hijos legítimos del señor GUSTAVO LEON HENAO SAAVEDRA quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 16.640.047, fallecido el 05 de mayo de 2020, según consta en registro civil de defunción indicativo serial 09303945 de la notaria once del círculo de Cali, manifestamos por medio del presente escrito, que otorgamos PODER especial amplio y suficiente a JULIAN ENRIQUE CUERO HURTADO Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 247.606 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.838.354, para que, en nuestro nombre y representación, ejerza la defensa de nuestros intereses dentro del PROCESO DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO con mi padre, quien en vida se identificó como GUSTAVO LEON HENAO SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.640.047.

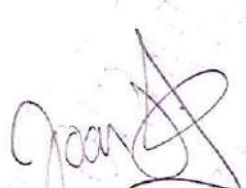
Son facultades de mi apoderado, además de las propias del presente mandato, solicitar el reconocimiento como herederos de conciliar, transigir, desistir, conciliar, recibir, sustituir, reasumir el poder, tachar de falso, pedir y presentar pruebas, solicitar inventario y avalúos de bienes, proponer excepciones previas y de fondo.

Sírvase reconocer personería a mi apoderado para actuar en la forma y términos en que he conferido este poder.

Cordialmente,


JOAN GUSTAVO HENAO SANTAFÉ
C.C. No. 1.151.949.918.


JUAN DAVID HENAO RODRIGUEZ
C.C. No. 1.151.957.196.


YEIMI HENAO ESCOBAR.
C.C. 31.713.710.

Firma en su nombre JOAN GUSTAVO HENAO SANTAFÉ como apoderado general EP 1506 del 26 de junio de 2020 la Notaria Octava del Circulo de Cali.

Republica de Colombia

Notaria
8
Cali

Luis Orison Arias
Notario Titular

Republica de Colombia

Notaria
8
Cali

Luis Orison Arias B
Notario Titular

Republica de Colombia

Notaria
8
Cali

Luis Orison Arias
Notario Titular



Carrera 5ta # 10-63 Oficina 414, Edificio Colseguros.

www.jerabogado.com

(2) 3953989-8804940.

Cali- Valle



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA OCTAVA-CALI

NOTARIA 11 DE CALI
La presente diligencia se surtió por
solicitud expresa del compareciente
enterado del Decreto 019 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA ONCE DE CALI

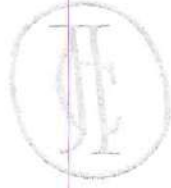
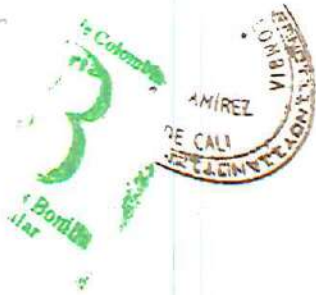
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
CONTENIDO Y TEXTO

Ante el despacho de la Notaría Once de círculo de
Cali compareció Juan David
Henao Rodriguez
quien exhibió la c.c. No. 11519057796
de cali y declaro que el
contenido del anterior documento es cierto y
que la firma y texto que aquí aparecen son suyos.
Fecha 01 SEP 2020

[Firma]
COMPARECIENTE

ALFONSO RUIZ ANIREZ
Notario Once de Cali

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA OCTAVA-CALI



Acepto:

JULIAN ENRIQUE CUERO HURTADO
C.C 1.143.838.354
T.P 247.606 del C.S de la J.



NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI



PRESENTACIÓN PERSONAL

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

2020-08-20 14:56:25

Al despacho notarial se presentó:

HENAO SANTAFE JOAN GUSTAVO
C.C. 1151949918

y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma que aparece al pie, es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento



69a4i



x

FIRMA

ESPACIO EN BLANCO



ESPACIO EN BLANCO



NOTARIO 8 DEL CIRCULO DE CALI
LUIS ORISON ARIAS BONILLA



República de Colombia



Aa063592426

NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI

ESCRITURA PÚBLICA No. MIL QUINIENTOS SEIS (1506)

FECHA: VEINTISEIS (26) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

— IDENTIFICACION DE LA ESCRITURA —

CLASE DE ACTO	CUANTÍA
PODER GENERAL	SIN CUANTÍA

— DESCRIPCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO —

CALIDAD	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
MANDANTE	YEIMI HENAO ESCOBAR	C.C. N° 31.713.710
MANDATARIO	JOAN GUSTAVO HENAO SANTAFE	C.C. N° 1.151.949.918

En la ciudad de CALI, del Departamento de VALLE DEL CAUCA, República de Colombia, a los VEINTISEIS (26) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), AL DESPACHO DE LA NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI, CUYO CARGO EJERCE LUIS ORISON ARIAS BONILLA, NOTARIO OCTAVO DEL CIRCULO DE CALI — NOTARIO TITULAR.

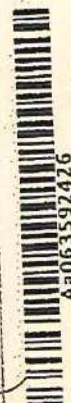
— COMPARECENCIA —

Compareció: YEIMI HENAO ESCOBAR, mayor de edad, vecina de CALI, identificada con la CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 31.713.710, de estado civil soltera con unión marital de hecho, y hábil para contratar y obligarse, quien obra en su nombre y representación y realizó las siguientes:

— ESTIPULACIONES —

Que por medio de esta escritura confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, con las más irrestrictas facultades dispositivas y administrativas, a JOAN GUSTAVO HENAO SANTAFE, MAYOR DE EDAD, VECINO DE CALI, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.151.949.918, DE ESTADO

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa063592426

108518181048MD

Confianza Notario 11-07-19

CIVIL SOLTERO SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO, para que en nombre y representación de la compareciente, actúe en todos los negocios jurídicos y actos jurídicos tanto en su celebración como en ejecución, y con relación a todos sus bienes, de la siguiente forma: **PRIMERO:** Para que administre los bienes del la Poderdante, recaude sus productos y celebre con relación a ellos toda clase de contratos de disposición o de administración; **SEGUNDO:** Para que exija, cobre y perciba cualesquier cantidades de dinero, o de otras especies que se adeuden a la Poderdante, expida recibos y haga las cancelaciones correspondientes; **TERCERO:** Para que pague a los Acreedores de la Poderdante y haga con ellos arreglos sobre los términos de pago de sus respectivas acreencias; **CUARTO:** Para que admita y exija cauciones que aseguren los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor de la Poderdante, sean reales o personales; **QUINTO:** Para que por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor de la Poderdante, admita a los deudores, en pago, bienes distintos de los que están obligados a dar y para que remate los bienes en proceso; **SEXTO:** Para que exija cuentas a quienes tengan obligación de rendirlas al exponente, las apruebe o impruebe y pague o perciba, según el caso, el saldo respectivo y otorgue el finiquito correspondiente; **SÉPTIMO:** Para que condone total o parcialmente las deudas a favor de la Poderdante y para que conceda a los deudores esperas para satisfacer sus obligaciones; **OCTAVO:** Para que venda, permute o hipoteque los bienes inmuebles de la Poderdante, venda, permute o de en prenda los bienes muebles de la Poderdante; Para que venda, permute o hipoteque derechos herenciales, a título singular o universal, Para que venda, permute o hipoteque derechos litigiosos y en todo caso para que reciba los dineros correspondientes y firme las escrituras o documentos que sean del caso;

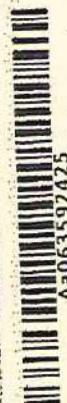


República de Colombia



Aa063592425

para que compre bienes muebles o inmuebles, establezca su forma de pago y cancele el valor de los mismos; **NOVENO:** Para que acepte, con o sin beneficio de inventario, las herencias deferidas a la Poderdante, las repudie y acepte o repudie los legados o donaciones que se le hagan; Para que ratifique en nombre de la Poderdante, contratos de compraventa o de permuta de muebles o inmuebles celebrados por el.- **DÉCIMO:** Para que constituya servidumbres, activas o pasivas, a favor o a cargo de los bienes inmuebles de la Poderdante o Para QUE EN NOMBRE DE LA PODERDANTE CONSTITUYA FIDEICOMISO CIVIL O FIDUCIA MERCANTIL DETERMINANDO LOS FIDEICOMISARIOS Y BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS, O LOS CANCELE, O CELEBRE ACTO DE RESTITUCIÓN DE BIENES SOMETIDOS A FIDEICOMISO CIVIL O FIDUCIA MERCANTIL, O CELEBRE EN MI NOMBRE CUALQUIER CONTRATO TÍPICO O ATÍPICO BAJO LA LEGISLACIÓN CIVIL O COMERCIAL DE COLOMBIA O DE OTRO PAÍS SIEMPRE Y CUANDO NO CONTRAVENGA LAS NORMAS DE ORDEN PÚBLICO QUE RIGEN EL DERECHO COLOMBIANO; **DÉCIMO PRIMERO:** Para que asegure las obligaciones del Poderdante o de terceros, o las que contraiga en nombre de aquel, sean con hipoteca sobre bienes inmuebles o con prenda sobre los bienes muebles. Para el caso de obligaciones de terceros se requiere autorización expresa y previa del exponente; **DÉCIMO SEGUNDO:** Para que nove obligaciones de la Poderdante o las contraiga a favor de el y para que transija los pleitos, dudas y diferencias que ocurran relativos a los derechos y las obligaciones del Poderdante, bien sea para precaver litigios o poner fin a los existentes; **DÉCIMO TERCERO:** Para que someta a la decisión de tribunales de arbitramento constituidos de acuerdo con la Ley o con la costumbre, los pleitos, dudas y diferencias que existieren entre la Poderdante y



Aa063592425

1035580180101

11-07-19

Cedonia SA 1035580180101

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

terceros, pudiendo constituir apoderados con amplias facultades para que represente al Poderdante en el respectivo proceso arbitral; **DÉCIMO CUARTO:** Para que tome para el Poderdante o de por cuenta de él, dinero en mutuo, con facultad de estipular tipo de interés, con plazos y demás condiciones de contrato de mutuo. **DÉCIMO QUINTO:** Para que celebre a nombre del Poderdante contratos de sociedad o de cuentas en participación y aporte cualesquiera clase de bienes de la Poderdante y represente a éste en las sociedades o compañías en que sea socia o accionista, con voz y voto. **DÉCIMO SEXTO:** Para que celebre contratos de cuenta corriente en cualesquiera de los Bancos o Corporaciones de esta ciudad o del País y del exterior, consigne los dineros y gire cheques para asuntos relacionados con los negocios que aquí le confieren. **DÉCIMO SÉPTIMO:** Para que gire, ordene girar, endose proteste, acepte y afiance letras de cambio y en general para que celebre el contrato de cambio en todas las manifestaciones y para que haga toda clase de negocios relacionados con instrumentos negociables; **DÉCIMO OCTAVO:** Para que represente al Poderdante judicial y extrajudicial en cualquier actuación, ante cualesquiera Corporación, entidad, funcionarios o empleados, de los órdenes legislativos, ejecutivos, judiciales y contencioso en cualquiera peticiones, Actuaciones, actos, diligencias o gestiones en que el Poderdante tenga que intervenir directa o indirectamente, sea como demandante, o como demandada; o como coadyuvante de cualquiera de las partes y sea para iniciar o seguir tales peticiones, juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones. **DÉCIMO NOVENO:** Para que concurra a concordatos y a Juntas Generales de Acreedores, de carácter judicial o extrajudicial y acepte o deseche en ellas las propuestas de arreglo que se hagan e intervenga en los nombramientos que en ellas debe hacerse. **VIGÉSIMO:** Para Que desista de los



República de Colombia



Aa063592424

juicios, gestiones o reclamaciones en que intervenga a nombre de la poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de las articulaciones o incidentes que promueva. **VIGÉSIMO PRIMERO:** Para que intervenga, con las mas amplias facultades, en las votaciones, funcionamiento, reforma, disoluciones y liquidación de las sociedades o compañías de que la Poderdante sea socio o accionista, así como en la división de los bienes de dicha sociedad de que la Poderdante sea socios o accionistas, así como en la división de los bienes de dichas sociedades o compañías.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Para que sustituya total o parcialmente este poder y revoque sustituciones y, en general, para que asuma la personería de la Poderdante siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso quede sin representación en negocios que le interesen, ya se refieran a actos dispositivos o meramente administrativos; **VIGÉSIMO TERCERO:** Para que Adquiera para la Poderdante a título oneroso o gratuito o cualquier otro título, bienes muebles o inmuebles y pacte las modalidades de cada negocio, pudiendo constituir Hipotecas para garantizar el pago del precio o parte de él en los inmuebles y prendas sobre los bienes muebles, quedando facultado para convenir el plazo, el tipo de interés.- **VIGÉSIMO CUARTO:**

Para dar en arrendamiento por Escritura Publica o documento privado con las limitaciones legales, los bienes raíces de la mandante.- **VIGÉSIMO QUINTO:** Para efectos de lo establecido en el Artículo 6° de la Ley 258 de 1996, modificada por la Ley 854 de 2003, EL APODERADO queda facultado para responder bajo la gravedad del juramento la indagatoria que el Notario Publico de cualquier Circulo realice, al otorgamiento de toda Escritura de venta, adquisición o constitución de gravámenes y derechos reales sobre inmuebles, en relación con el estado civil del Poderdante y la situación de su sociedad conyugal, y sobre la existencia de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



10834018ADCEMT83

11-07-19

Cadenas de seguridad

afectación a vivienda familiar del inmueble correspondiente. Para ese efecto el exponente se compromete a informar al APODERADO sobre el estado civil y demás aspectos sobre los cuales deba responder indagatoria en su nombre, bajo la gravedad de juramento o no. Queda también facultado para constituir, levantar y consentir afectación a vivienda familiar sobre bienes inmuebles, firmar escritura de constitución de Patrimonio de Familia Inembargable, Constitución, Cancelación y sustitución de Patrimonio de Familia inembargable y/o cancelación de Patrimonio de Familia del cual sea beneficiario de la Poderdante, de constitución o cancelación de usufructo y para firmar cualquier escritura de aciaración que requiera ser otorgada a nombre del mandante. Esta facultad se extiende para la constitución y cancelación de cualesquier gravamen o limitación de dominio de los establecidos en nuestra legislación civil o comercial (TALES COMO EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, EL DERECHO DE USO, EL DERECHO DE USUFRUCTO, EL DERECHO DE HABITACIÓN, LAS SERVIDUMBRES ACTIVAS Y PASIVAS, ETC).

VIGÉSIMO SEXTO: Para que lleve a cabo todo lo relacionado con los traspasos de los vehículos de propiedad del Poderdante, haga entrega de los mismos a paz y salvo por concepto de impuesto, multas y además que se adeudan ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, para que me represente en los trámites con la DIAN -firmar declaración de recta y los documentos requeridos para tal fin.

VIGÉSIMO SÉPTIMO : Para que aclare toda clase de escritura, venta, cesión, sociedades, permutas, sucesiones, patrimonio de familia, afectación a vivienda familiar, cancelación de afectación a vivienda, hipotecas, y todo lo a relación con el mandato aquí conferido .- Para que otorgue y firme PODERES ESPECIALES a ABOGADOS titulados a efecto de que adelanten con las mas



República de Colombia



irrestringidas facultades, procesos de índole civil, laboral, penal, administrativo, acordando con ellos mismos términos de los poderes, honorarios y demás facultades que estime convenientes, y en especial: las de recibir, desistir, transigir, reasumir sustituciones, conciliar, denunciar bienes, pedir y aportar pruebas, interponer todos los recursos del caso, y demás facultades inherentes al mandato, de manera que no quede sin representación suficiente en instante alguno. **VIGÉSIMO OCTAVO:** para que tome para el poderdante, dinero en mutuo, con facultad de estipular tipo de interés plazo y demás condiciones, para firmar los documentos de deuda y demás documentos requeridos por la entidad acreedora, para recibir el valor de los créditos, para constituir garantías hipotecarias abiertas, de primer grado, sin límite de cuantía sobre mis bienes, tomar los seguros exigidos por las entidades acreedoras y endosarlos a su favor, recibir las proyecciones de los créditos. **VIGÉSIMO NOVENO:** Para que adquiera bienes inmuebles para la poderdante, suscriba las promesas de compraventa, para que comparezcan a firmar las escrituras correspondientes, con facultades para afectar o no a vivienda familiar los respectivos inmuebles y para declarar bajo la gravedad del juramento que mi estado civil es el anotado en esta escritura. **TRIGESIMO:** Para celebrar encargos fiduciarios de inversión requeridos para adquisición de inmuebles, durante la etapa llamada Pre-venta. Esta facultad se extiende a la suscripción de todos los documentos necesarios para ello, entre otros la vinculación al Fondo Común Ordinario, la suscripción de todos los formularios de autorización, reportes, declaración de origen de fondos, autorizaciones de consulta a centrales de información crediticia y comprobaciones necesarias para efectos de prevención de operaciones de lavado de activos. **TRIGÉSIMO PRIMERO: FACULTADES AMPLIAS Y SUFICIENTES para**

As063592423

Cadenia SA 18.69993340 **11-07-19** **I08538ADDEMT8aID**

representarme como administradora de los derechos herenciales que se derivan del 100% de acciones de familia en cabeza de mi padre GUSTAVO LEON HENAO SAAVEDRA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No 16.640.017, respecto de la sociedad NACIONAL DE EMBRAGUES S.A.S NIT 900.918.188 domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali; Ejercer el Derecho de inspección, Facultad para representarme en el proceso de sucesión intestada sobre la masa de bienes derivadas del fallecimiento de mi señor padre GUSTAVO LEON HENAO SAAVEDRA (in memoriam), sin que pueda decirse que es insuficiente el mandato—

- ADVERTENCIAS Y CONSTANCIAS DEL NOTARIO -

EL NOTARIO ADVIRTIÓ A LA COMPARECIENTE: 1) QUE LAS DECLARACIONES EMITIDAS POR ÉL DEBEN OBEDECER A LA VERDAD; 2) QUE ES RESPONSABLE PENAL Y CIVILMENTE EN EL EVENTO EN QUE SE UTILICE ESTE INSTRUMENTO CON FINES FRAUDULENTOS O ILEGALES. 3) QUE SE ABSTIENE DE DAR FE SOBRE EL QUERER O FUERO INTERNO DE LA COMPARECIENTE QUE NO SE EXPRESÓ EN ESTE DOCUMENTO. 4) QUE ES OBLIGACIÓN DE LA COMPARECIENTE VERIFICAR CUIDADOSAMENTE EL CONTENIDO DEL PRESENTE INSTRUMENTO; LOS NOMBRES COMPLETOS, LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, LOS NÚMEROS DE MATRICULAS INMOBILIARIAS, FICHAS CATASTRALES, LINDEROS Y ÁREAS. 5) **QUE DEBE CONSIGNARSE ESTE INSTRUMENTO EN EL REPOSITORIO ESPECIAL DE PODERES DE LA VENTANILLA ÚNICA DEL REGISTRO INMOBILIARIO - VUR - DE LA OFICINA DE REGISTRO DE CALI (ARTÍCULO 89, INCISO 3 DEL DECRETO 19 DE 2012).** COMO CONSECUENCIA DE ESTE ADVERTENCIA EL SUSCRITO NOTARIO DEJA CONSTANCIA QUE LA COMPARECIENTE "DECLARA QUE TODAS LAS



República de Colombia

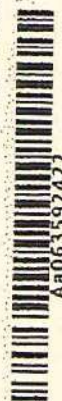


Aa063592422

INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUME TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS. EL NOTARIO POR LO ANTERIOR INFORMA QUE TODA CORRECCIÓN O ACLARACIÓN POSTERIOR A LA AUTORIZACIÓN DE ESTE INSTRUMENTO, REQUIERE EL OTORGAMIENTO DE UNA NUEVA ESCRITURA PÚBLICA CON EL LLENO DE TODAS LAS FORMALIDADES LEGALES, LA CUAL GENERARÁ COSTOS ADICIONALES QUE DEBEN SER ASUMIDOS POR LOS OTORGANTES CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 102, 103 Y 104 DEL DECRETO 960 DE 1970 Y LA CORRESPONDIENTE RESOLUCIÓN DE TARIFAS NOTARIALES APLICABLE PARA LA VIGENCIA DE ESTE AÑO EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. EL NOTARIO DEJA CONSTANCIA QUE DIO A CONOCER EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 224 DEL DECRETO 960 DE 1970, EN EL SENTIDO DE QUE "EN LOS ACTOS O CONTRATOS UNILATERALES EL PAGO DE LOS DERECHOS NOTARIALES SERÁN DE CARGO DEL OTORGANTE QUE EMITA LA DECLARACIÓN. SI INTERVINIERE REPRESENTANTE, ÉSTE SERÁ SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE CON REPRESENTADO. EL NOTARIO DEJA CONSTANCIA QUE CONFORME AL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO 960 DE 1970, SOLO RESPONDE POR LA REGULARIDAD FORMAL DEL INSTRUMENTO, "PERO NO DE LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES DE LOS INTERESADOS; TAMPOCO RESPONDE DE LA CAPACIDAD O APTITUD LEGAL DE ÉSTOS" PARA CELEBRAR ESTE ACTO JURÍDICO.

OTORGAMIENTO

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa063592422

108520EEMT8TDA8

11-07-19

Cadenasa 134999310

Conforme al artículo 35 del decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por la compareciente quien lo aprueba por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firma con el suscrito notario. La compareciente declara que es responsable del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico. El notario da fe que el presente documento fue leído totalmente en forma legal por la compareciente, quien previa revisión minuciosa y no obstante las advertencias anteriores, imparte sin objeción su aprobación, al verificar que no hay ningún error y por encontrar que se expresa su voluntad de manera fidedigna en estas declaraciones y que es consciente de la responsabilidad de cualquier naturaleza que recae sobre ella y en especial la de carácter civil y penal en caso de violación de la ley. NOTA: LA FIRMA DE ESTA ESCRITURA SE REALIZA FUERA DEL DESPACHO NOTARIAL EN LA CLINICA VALLE DEL LILI DE LA CIUDAD DE CALI, HABITACION 916 CUYA DIRECCION ES LA SIGUIENTE: Carrera 98 # 18-49, Cali, Valle del Cauca.

AUTORIZACIÓN

Conforme Al Artículo 40 Del Decreto 960 De 1.970, El Notario Da Fe De Que Las Manifestaciones Consignadas En Este Instrumento Público Fueron Suscritas Por La Compareciente Según La Ley Y Que Dan Cumplimiento A Todos Los Requisitos Legales, Que Se Protocolizaron Comprobantes Presentados Por Aquél Y En Consecuencia Autoriza Con Su Firma La Presente Escritura Pública, Dejando Nuevamente Testimonio Que Se Advirtió Claramente A La Compareciente Sobre Las Responsabilidades Que El Presente Instrumento Genera.

CIERRE

SE OTORGÓ CONFORME A LOS ARTÍCULOS 8º Y 9º DEL DECRETO 960 DE 1970.



República de Colombia



Aa063592421

CONCEPTOS DEL CIERRE	INFORMACIÓN
El presente original se otorgo en las hojas de papel notarial números: aA063592421-aA063592422-aA063592423-aA063592424-aA063592425-aA063592426	

Derechos	\$ 61,700
----------	-----------

DECRETO 188 DE 2013 Y RESOLUCIÓN 1299 DEL 11 DE FEBRERO DEL 2020.	
---	--

RECAUDOS	\$ 13,200
----------	-----------

IVA	\$ 29,564
-----	-----------

SALVEDADES O CORRECCIONES	

ELABORADA POR ROBERT SOL RIVAS HOLGUIN, FIRMAS Y HUELLAS
TOMADAS POR DIANA CAROLINA RAMIREZ.

LA OTORGANTE

NOMBRE E IDENTIFICACIÓN	FIRMA	HUELLA
YEIMI HENAO ESCOBAR C.C. N° 31.713.710		

ESTADO CIVIL: *Unión libre*
DIRECCIÓN: *Cra 2A # 49-74*
DOMICILIO: *Cali*
TELÉFONO: *320 8862085*
CORREO ELECTRÓNICO: *yeimihe-15@hotmail.com*
OCUPACIÓN: *Comercante*

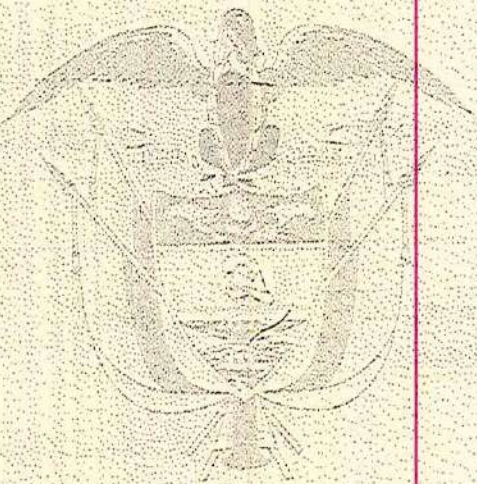
LUIS ORISON ARIAS BONILLA
NOTARIO OCTAVO DEL CÍRCULO DE CALI - NOTARIO TITULAR

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aa063592421

108518181DA8D

11-07-19



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Doctor
HENRY CLAVIJO CORTES.
JUEZ 10 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.
E. S. D.

Referencia: PODER ESPECIAL.
Proceso: DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN EXISTENCIA UNION MARITAL DE
HECHO.
Rad. 2020-114-00

La suscrita **GINA ALEJANDRA HENAO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.961.209., en mi condición de hija legítima y causahabiente del señor **GUSTAVO LEON HENAO SAAVEDRA** (*in memorial*), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 16.640.047, fallecido el 05 de mayo de 2020 en la ciudad de Santiago de Cali, según consta en registro civil de defunción indicativo serial 09303945 de la notaria once del círculo de Cali, por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente en los términos del artículo 74 y 77 del CGP y el artículo 5 del Decreto Ley 806 de 2020 al Abogado **JULIAN ENRIQUE CUERO HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.838.354 expedida en Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 247.606 del C. S. de la Judicatura, con dirección de correo electrónico: gestionjuridicahm@gmail.com para que en mi nombre y representación conduzca ante usted en defensa de mis intereses en el proceso de la referencia.

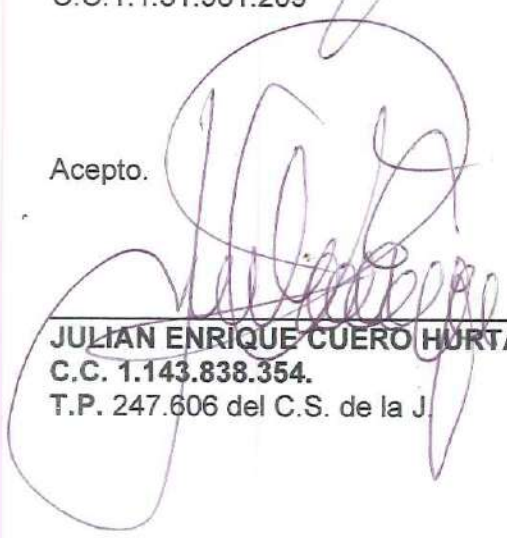
El Apoderado queda ampliamente facultado para presentar, demandar, solicitar el reconocimiento de herederos, conciliar, transigir proponer fórmulas de arreglo, recibir, convocar a otras entidades que ostenten competencia sobre el objeto de la acción, tachar documentos, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos, solicitar medidas cautelares materiales o personales, sustituir, reasumir, con la facultad de firmar recursos y notificarse en mi nombre de todas las disposiciones que se adopten en la presente diligencia que requieran citación o notificación personal efectuar todas las acciones, en fin de todas aquellas facultades que otorga la Ley y que sean necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento de este **MANDATO**.

Sírvase, reconocerle personería jurídica suficiente y tenerlo como mi **APODERADO** en los términos y facultades de este escrito.

De usted,


GINA ALEJANDRA HENAO RODRIGUEZ
C.C. 1.151.961.209

Acepto.


JULIAN ENRIQUE CUERO HURTADO.
C.C. 1.143.838.354.
T.P. 247.606 del C.S. de la J

Carrera 5ta # 10-63 Oficina 414, Edificio Colseguros.

www.jecabogado.com

Carrera 5ta # 10-63 Oficina 414 Edificio Colseguros

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE PALMIRA
ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES
(DCTO 1557/ 1989- Dcto Ley 2282/1989, LEY 962/2005
INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 20 DE 2005)



En la ciudad de Palmira, Departamento del Valle del Cauca República de Colombia, a los 04 días del mes de Febrero del año dos mil veintiuno (2.021) ante mi RICARDO EFRAIN ESTUPIÑAN BRAVO notario Cuarto del círculo de Palmira (V) COMPARECIO: **JIRETH ALEXANDRA HENAO NARVAEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.113.643.221 estado civil SOLTERA, profesión u ocupación ADMINISTRADORA DE EMPRESAS, domiciliado en CALLE 26 # 42-155, CIUDAD SANTA BARBARA PALMIRA VALLE. Teléfono 3175747240

Habiendo manifestado los comparecientes que la declaración que aquí rinden lo hace bajo LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO y de acuerdo a lo ordenado en el Artículo 1 inciso 3 del Decreto 1557 de Julio 14 de 1.989 y el Artículo 188 del Código General Del Proceso - ley 1564 de 2012 y por lo tanto su declaración solo tiene carácter de prueba sumaria y si es para llevar a proceso judicial en algún juzgado no debe ser controvertida (Procesos de jurisdicción voluntaria o similares).

PRIMERO: Que se encuentran en su entero y cabal juicio y rinden la declaración que se presenta en este instrumento y bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.

SEGUNDO: Que no tienen ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada la cual hacen bajo su única y entera responsabilidad.

TERCERO: Seguidamente proceden a rendir la declaración en los siguientes términos: yo **JIRETH ALEXANDRA HENAO NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía no 1113643221, domiciliado en la ciudad de Palmira - valle del cauca, y residente en la dirección carrera 29 # 43-11, bajo la gravedad de juramento manifiesto que conocí de vista, trato y comunicación al señor **GUSTAVO LEON HENAO SAAVEDRA**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía no. 16.640.017, con una relación de sobrina, por un espacio de 31 años, en la cual comúnmente compartía situaciones personales, solicitud de consejos, y pláticas, razón por la cual, en el año 2018, nos encontramos en la ciudad de pasto para el baby shower de mi hijo, viaje al cual asistió solo ya que la señora **ALEJANDRA** no lo acompañaba, al preguntarle que pasaba me comento que su matrimonio iba muy mal y que ya dormían en habitaciones diferentes; y que la vida sexual en pareja era muy mala desde hace varios años atrás pero que él estaba haciendo todo lo posible para salvar su relación y aun no se rendía, tiempo después al ir a visitarlo me comento

que el ambiente en casa y laboral era muy tenso porque se sentía la indiferencia por parte de la referida, unos días después nos volvimos a reunir y le pregunte como estaba a lo cual me comento que la llevo a unas terapias de pareja y ella había expresado que ya no lo amaba ni sentía nada por él, delante de su terapeuta, que definitivamente él no iba a forzar las cosas; para diciembre del 2018 nos reunimos en una fiesta navideña familiar, donde se encontraban abuelos, primos, tíos y demás, él estaba muy triste, me conto y les contó a todos los presentes finalizando la noche que su relación había concluido definitivamente con JENNY ALEJANDRA paredes garzón, desde ese momento él decidió trabajar y viajar con sus amigos del grupo de moteros, sin embargo, me contaba que Alejandra le mantenía reclamando por haber comprado una moto, a lo cual me dijo que fue un desahogo que encontró ya que le estaba dando muy duro la pérdida de su hogar.

En junio de 2019 celebre el cumpleaños de mi hijo y llegaron por separado, era claro que ya no tenía ningún tipo de relación sentimental, además de que no se hablaban, le pregunte por que si estaba bien y me respondió que la situación ya no tenía arreglo y que la referida se había ido a vivir a otra residencia, que el pago y amobló, por beneficio a su hija en común.

En septiembre del 2019, me contó que había iniciado una nueva relación con la señora JOHANNA TRUJILLO, que se sentía muy contento.

En enero de 2020 nos expresó que tenía planes de vivir con su novia, que se sentía bien al lado de ella, planes que se detuvieron por la pandemia. El día de su fallecimiento ella no pudo asistir porque estaba en otro departamento y por la pandemia, no la dejaron transportarse desde donde estaba.

Manifiesto que la información aquí suministrada mediante la presente declaración corresponde a hechos ciertos. En caso de inconsistencias asumimos la responsabilidad a que haya lugar. **ES TODO.**

NOTA: lea bien su declaración. Después de firmada y retirada de la Notaria no se aceptan reclamos. Esta declaración se rinde a petición del interesado Art. 3 Octo 960 de 1970. Octo 0019 del 13 Enero de 2012. De acuerdo con el Código de Procedimiento Civil, esta declaración tiene el carácter de documento público y solo puede ser invalidada por un juez.

Derechos \$ 13.800 IVA \$2.622



EL DECLARANTE

NOMBRE	FIRMA	HUELLA
JIRETH ALEXANDRA HENAO NARVAEZ	Jireth A. Henao N.	



RICARDO EFRAIN ESTUPIÑAN BRAVO
NOTARIO CUARTO PALMIRA

18

NOTARIA

ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES
EXTRAPROCESALES
(DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989 ARTICULO 1)
No. 0806

NOTA: Se expide la presente declaración extrajudicial por reiterada petición del interesado a pesar de haberle puesto de presente lo establecido en el Art.10 decreto 2150 de Dic.6 de 1.995, modificado por el Art. 25 de la Ley 6962 de 2005. En Santiago de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, República, de Colombia, a **12 días del mes de MARZO del año 2021** ante mí, DIEGO FERNANDO MUÑOZ ANTE, NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI – ENCARGADO.

COMPARECIO: LILIANA RODRIGUEZ SARRIA

IDENTIFICADO CON C.C.: 66.837.267

RESIDENTE EN: CLL 47 NO. 120 – 103 APTO 358

TELEFONO: 31771578574

PROFESIÓN U OFICIO: INDEPENDIENTE

ESTADO CIVIL: UNION MARITAL DE HECHO

De nacionalidad COLOMBIANA quien en su entero y cabal juicio, realizó (aron) las siguientes manifestaciones: PRIMERA. Que todas las declaraciones que se presentan en este instrumento se rinden bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. SEGUNDA. Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir éstas declaraciones juramentadas, las cuales hacen bajo su única y entera responsabilidad. TERCERA. Que las declaraciones aquí rendidas, libre de todo apremio y versan sobre los hechos de los cuales da(n) plena fe y testimonio en razón de que les consta personalmente. CUARTA: La realiza para TRÁMITE LEGAL. MANIFIESTO: QUE EL DIA 29 DE AGOSTO DEL 2019 EN LA CEREMONIA DE GRADUACION DE ODONTOLOGIA DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, A LA CUAL ASISTI EN COMPAÑIA DEL SR. GUSTAVO LEON HENAO SAAVEDRA CON CEDULA DE CIUDADANIA # 16.640.017 DE CALI EL CUAL ERA MI EX ESPOSO, POR MOTIVO DEL GRADO DE NUESTRO HIJO JUAN DAVID HENAO RODRIGUEZ, EN ESTA REUNION TUVIMOS UNA CONVERSACION CON MI EX-ESPOSO EL CUAL ME COMENTO QUE YA HABIA CUMPLIDO UN AÑO DE SEPARADO, QUE YA NO VIVIA CON LA SEÑORA YENNY ALEJANDRA PAREDES GARZON DESDE HACIA UN AÑO Y ESTABA SOLTERO Y FELIZ, TAMBIEN ME COMENTO QUE EL DIA 24 DE MARZO DEL 2019 HIZO UN VIAJE A BOGOTA CON SUS HIJOS Y LA MAMA DE UNO DE SUS HIJOS LA SEÑORA DIVA SANTAFE, Y PUDO REALIZAR ESTE VIAJE POR QUE YA NO VIVIA CON LA SEÑORA YENNY ALEJANDRA, VIAJE QUE NO HUBIERA PODIDO HACER SI ESTUVIERA CON ELLA, A RAIZ DE SU SOLTERIA TUVIMOS LA OPORTUNIDAD DE SALIR EN 4 OCASIONES, 2 DE LAS CUALES FUIMOS CON NUESTRO HIJO JUAN DAVID, JULY HENAO Y MARIANA HENAO, TAMBIEN A UNA REUNION FAMILIAR Y DOS VECES A CENAR JUNTOS, DECLARO ASI QUE ERA DE MI CONOCIMIENTO Y CONOCIMIENTO PUBLICO QUE ESTABA SEPARADO DESDE HACIA UN AÑO ATRAS, DESDE NOVIEMBRE DEL 2018 APROXIMADAMENTE.

NOTA: EL DECLARANTE MANIFIESTA QUE LEYO Y REVISÓ SU DECLARACION ENCONTRANDOLA CORRECTA Y EXACTA EN SU CONTENIDO Y QUE NO OBSERVAN EN ELLA ERROR Y POR CONSIGUIENTE CUALQUIER DATO O INFORMACION QUE LE FALTE O DECLARACION POR SOLICITUD DEL INTERESADO A PESAR DE HABERLE PUESTO DE PRESENTE LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEY 0019 DE ENERO 11 DEL 2012. DERECHOS \$ 13.800, IVA: \$ 2.622 IDENTIFICACION BIOMETRICA \$3.900

LILIANA RODRIGUEZ SARRIA

DIEGO FERNANDO MUÑOZ ANTE
NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI – ENCARGADO





NOTARIA SEGUNDA
DEL CÍRCULO DE PALMIRA - VALLE

Dr. Fernando Vélez Rojas
NOTARIO

NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE PALMIRA

ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES
(DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989 ARTICULO 1)

No.238

15 MAR. 2021

En Palmira, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los Quince (15) días del mes de Marzo del año dos mil veintiuno (2021) ante el NOTARIO SEGUNDO DE PALMIRA (Valle), Dr. FERNANDO VELEZ ROJAS Compareció: YASMIN ANDREA HENAO NARVAEZ Identificado(a) con la cédula de ciudadanía 1.113.662.661 de Palmira Valle.

Residente en: Carrera 39#44-61 Barrio Multicentro Palmira Valle
Teléfono / celular: 311 6996816

Profesión u Oficio: GERENTE ADMINISTRATIVA

De nacionalidad colombiano (a), de estado Civil UNION MARITAL DE HECHO Quien (es) en su entero y cabal juicio, realizó (aron) la(s) siguiente(s) manifestación(es): PRIMERA. Que todas las declaración(es) que hago o hacemos en este instrumento se rinde(n) bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso conforme al Art. 442 del C.P. modificado por la ley 850 de 2004 Art. 8º; y el Art. 220 del C.G.P. SEGUNDA. Que no tiene ninguna clase de impedimento y/o inhabilidad para rendir ésta(s) declaración(es) juramentada(s), la(s) cual(es) hace bajo su única y entera responsabilidad. TERCERA. Que la(s) declaración(es) aquí rendida(s) son libre de todo apremio y espontáneamente versan sobre los hechos de (los) cual(es) da(n) plena fe y testimonio en razón de que le consta(n) personalmente. CUARTA: que la declaración será utilizada para trámites legales. QUINTA: Declara (mos) bajo la gravedad del juramento que conocí de vista, trato y comunicación al señor Gustavo Leon Henao Saavedra, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía no. 16.640.017, con una relación de sobrina-ahijada , por un espacio de 26 años, en la cual comúnmente compartía situaciones personales, solicitud de consejos, y platicas , razón por la cual, en el año 2018 al ir a visitarlo y ver a su pareja durmiendo en un cuarto diferente de él, le pregunte que pasaba y me manifestó que la relación con su compañera permanente Jenny Alejandra Paredes Garzón a quien distingo de vista y trato no estaba nada bien, que el ambiente en casa y laboral era muy tenso porque se sentía la indiferencia por parte de la referida y el no creía poder aguantar mucho más tiempo esa situación, me expreso que iba hacer hasta donde más pudiera para salvar su relación porque aun la amaba , y ese día mi tío también me hablo de como lo que él pensaba era un " matrimonio " perfecto, se había convertido en nada, unos días después nos volvimos a reunir y le pregunte como iba su hogar, y me respondió que sentía que no tenía arreglo, que estaba intentado lo último asistiendo donde una psicóloga pero que la referida y su hija mariana se fueron de casa y el quedo solo. para diciembre del 2018 nos reunimos en una fiesta navideña familiar, donde se encontraban abuelos, primos, tíos y demás, él estaba muy triste y me conto y les contó a todos los presentes finalizando la noche que su relación había concluido definitivamente con jenny alejandra paredes garzón. de ahí en adelante él se dedicó a viajar con sus amigos en su grupo de moteros, unas veces con sus hijos, otras conmigo y mi familia, hasta que un día me conto que por unos amigos conoció a una



NOTARIA SEGUNDA
DEL CIRCULO DE PALMIRA - VALLE

Dr. Fernando Vélez Rojas

NOTARIO

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PALMIRA

ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES
(DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989 ARTICULO 1)

No.000

15 MAR. 2021

En Palmira, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los Quince (15) días del mes de Marzo del año dos mil veintiuno (2021) ante el NOTARIO SEGUNDO DE PALMIRA (Valle), Dr. FERNANDO VELEZ ROJAS, Compareció: NESTOR RAUL HENAO SAAVEDRA Identificado(a) con la cédula de ciudadanía 16.692.603 expedida en Cali Valle

Residente en: Calle 57#23-98 Barrio Las Mercedes Palmira Valle

Teléfono / celular 318 4142299

Profesión u Oficio: COMERCIANTE

De nacionalidad colombiano (a), de estado Civil CASADO. Quien (es) en su entero y cabal juicio, realizó (aron) la(s) siguiente(s) manifestación(es): PRIMERA. Que todas las declaración(es) que hago o hacemos en este instrumento se rinde(n) bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso conforme al Art. 442 del C.P. modificado por la ley 850 de 2004 Art. 8°; y el Art. 220 del C.G.P. SEGUNDA. Que no tiene ninguna clase de impedimento y/o inhabilidad para rendir ésta(s) declaración(es) juramentada(s), la(s) cual(es) hace bajo su única y entera responsabilidad. TERCERA. Que la(s) declaración(es) aquí rendida(s) son libre de todo apremio y espontáneamente versan sobre los hechos de (los) cual(es) da(n) plena fe y testimonio en razón de que le consta(n) personalmente. CUARTA: que la declaración será utilizada para trámites legales. QUINTA: Declara (mos) bajo la gravedad del juramento que conocí de vista, trato y comunicación al señor Gustavo León Henao Saavedra, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía no. 16.640.017, con una relación de hermano, por un espacio de 58 años, en la cual comúnmente compartía situaciones personales, solicitud de consejos, e inclusive duelos de sus situaciones personales, razón por la cual, manifiesto que el me refirió en junio del año 2017 que su relación venía en deterioro hace muchos años atrás y estaba pasando un mal momento con su compañera permanente, a quien distingo de vista y trato Jenny Alejandra paredes Garzón, expresando que estaba muy afectado emocionalmente porque ella se oponía a la relación de él con sus hijos y a el dinero que les proporcionaba para sus estudios y demás, quería limitar los recursos que él les brindaba. En noviembre de 2017, me comento que llevaba 5 meses sin tener relaciones sexuales con ella, pero también le daba miedo porque cada vez que había intimidad, a él le producía unas ronchas y picazón en el cuerpo y tenía que aplicarse una crema para quitar los síntomas y no entendía porque medicamente no lograron definir que lo producía. También me expreso que la referida no se prestaba para mejorar su relación, presencialmente su trato era indiferente, lo rechazaba, le hacía desplantes a invitaciones, le devolvía los regalos que le compraba, no asistía a reuniones con nuestra familia juntos y ninguno de sus intentos funcionaba o pasaban a más de mensajes de whatsapp que nunca se concluían realmente. me conto que se sintió más depresivo en el momento en el que el señor Gonzalo garzón le dice, (cito sus palabras) "Gustavo no siga buscando más a Jenny Alejandra porque cuando te des cuenta de lo que realmente es, te vas a desilusionar mucho más.



NOTARIA SEGUNDA
DEL CÍRCULO DE PALMIRA - VALLE

Dr. Fernando Vélez Rojas
NOTARIO

mujer y que, en septiembre del 2019, había iniciado una nueva relación con la señora Johanna Trujillo, que se sentía muy feliz, que planeaban vivir juntos próximamente y tenían muchos planes a futuro. el día de su fallecimiento ella no pudo asistir porque estaba en otro departamento y por la pandemia, no la dejaron transportarse desde donde estaba y al yo saber lo importante que era ella para él, en su velorio, ella me pidió darle su último adiós ahogada en llanto y le cumplí su petición por video llamada, se despidió de él, la familia la vio, la saludo, se dieron sentido pésame mutuamente y la llamada duro un largo tiempo. ES TODO .nota1: se expide la presente declaración extra juicio por reiterada petición del interesado a pesar de haberle puesto de presente lo establecido en el art.10 decreto 2150 de dic.6 de 1.995. nota 2: el (los-la) declarante(s) manifiesta(n) que leyó (eron) y reviso (aron) su declaración encontrándola correcta y exacta en su contenido y que no observa(n) en ella error y por consiguiente cualquier dato o información que le falte o le sobre es atribuible a su responsabilidad y no a la notaria por lo que no efectuara reclamo alguno después de firmada. ES TODO. DERECHOS \$13.800 + IVA \$2.622

Yasmin A. Henao N.

YASMIN ANDREA HENAO NARVAEZ



FERNANDO VÉLEZ ROJAS
NOTARIO SEGUNDO DE PALMIRA

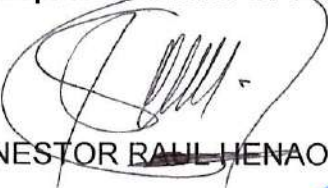


**SNR****SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**

La guarda de la fe pública

**NOTARIA SEGUNDA
DEL CIRCULO DE PALMIRA - VALLE****Dr. Fernando Vélez Rojas**
NOTARIO

Para diciembre del año 2018 me expreso que no logro arreglar su relación, ni consumir su matrimonio, que ellos dormían en habitaciones diferentes desde hace muchos meses y que se enteró que ella ya estaba asistiendo a terapias psicológicas y asesorías legales meses atrás de las cuales no lo hizo partícipe. él estaba depresivo a partir de todas estas situaciones, y empezó terapia psicológica, le solicito a Jenny Alejandra paredes garzón asistir con el solo un día porque la amaba realmente, pero para su sorpresa ella le dijo en la sesión que no había solución para su relación ya que ella ya no lo amaba. Al sentir su profunda tristeza, nuestra relación se hizo más fuerte, apoyándolo en su duelo, aconsejándolo para rehacer su vida, nos comunicábamos por teléfono de 4 a 5 veces por semana, compartimos varios fines de semana juntos y cada día fue mejorando su estado emocional, parte de su proceso positivo fue el conocer gracias a sus amigos moteros que se convirtieron como en su segunda familia a la señora Johanna Trujillo e inicio una nueva relación con ella en septiembre de 2019, proporcionándole mucha felicidad y estabilidad emocional también gracias a los viajes que me invito a las islas margaritas el 19 de octubre del año 2019 de 8 días donde compartimos habitación y en la cual hablamos de muchas situaciones personales y me expresaba la profunda alegría en su nueva relación y planes de vida juntos y luego para noviembre del año 2019 viajamos con amigos y familia al nevado del Ruiz, su novia no pudo asistir por responsabilidades laborales y asistió con su hija mariana Henao. En el tiempo de su relación, él presento a la señora Johanna Trujillo a nuestros padres y a la familia como su novia y nos contó que en el mes de junio de año 2020 planeaban vivir juntos y que compro un apartamento para dicho plan. aun así mi hermano para abril del año 2019 me expresaba su preocupación por no lograr un acuerdo con la señora Jenny Alejandra paredes garzón para la separación de bienes, porque ella le estaba exigiendo cantidades exuberantes de dinero y porque ella justificaba sus faltas de asistencia a conciliar con problemas de salud, y él ya quería dar por terminada ese proceso para seguir con su vida en pareja. ES TODO. nota1: se expide la presente declaración extra juicio por reiterada petición del interesado a pesar de haberle puesto de presente lo establecido en el art.10 decreto 2150 de dic.6 de 1.995. nota 2: el (los-la) declarante(s) manifiesta(n) que leyó (eron) y reviso (aron) su declaración encontrándola correcta y exacta en su contenido y que no observa(n) en ella error y por consiguiente cualquier dato o información que le falte o le sobre es atribuible a su responsabilidad y no a la notaria por lo que no efectuara reclamo alguno después de firmada. ES TODO. DERECHOS \$13.800 + IVA \$2.622


NESTOR RAÚL HENAO SAAVEDRA
FERNANDO VELEZ ROJAS
NOTARIO SEGUNDO DE PALMIRA



NOTARIA DIECINUEVE DE BOGOTA D.C.

NIT 6757774-3

JOSE MIGUEL ROJAS CRISTANCHO
NOTARIO

DECLARACION EXTRAJUICIO No. 2021-D-591

A 12 de Marzo de 2021, ante mí, ANGELA MARIA ROJAS CARBONELL NOTARIO(A) ENCARGADA DIECINUEVE (19) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. COMPARECIO(ERON): KAREN MELISA SAUER domiciliado(a) en BOGOTA D.C., mayor de edad, identificado(a) con Cédula de Extranjería número 944.885 de BOGOTA D.C., de estado civil SOLTERA SIN UNION MARITAL DE HECHO, dirección: CALLE 61 # 9 - 75 APTO 201, teléfono: 3208852285, ocupación: ACTRIZ (INDEPENDIENTE), de Nacionalidad Argentina, quien(es) hizo(hicieron) las siguientes manifestaciones: PRIMERA: Que todas las declaraciones que se presentan en este instrumento se rinden bajo la gravedad del juramento. SEGUNDA: Que como declarante(s) no tiene(n) ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada la cual se presenta bajo su única y entera responsabilidad. TERCERA: Que conoce la responsabilidad que implica jurar en falso de Conformidad con el Código Penal. CUARTA: Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales da plena fe y testimonio en razón de que le constan personalmente. Para Ser Presentado A QUIEN CORRESPONDA ////.

QUINTA: DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE YO, KAREN MELISA SAUER, IDENTIFICADA CON CEDULA DE EXTRANJERIA NUMERO 944885, DECLARO QUE HE ESTADO EN PAREJA POR LOS ULTIMOS 4 AÑOS Y 5 MESES CON JOAN GUSTAVO HENAO SANTAFAE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 1.151.949.918, HIJO DEL SEÑOR GUSTAVO LEON HENAO SAAVEDRA (Q.E.P.D.) Y EN CALIDAD DE NUERA DEL MISMO, HEMOS MANTENIDO CONVERSACIONES SINCERAS DURANTE ESTE TIEMPO. SUPE EN PRIMERA INSTANCIA A TRAVES DE MI PAREJA QUE SU PADRE SE HABIA SEPARADO DE SU COMPAÑERA PERMANENTE JENNY ALEJANDRA PAREDES GARZON, SIN EMBARGO EN MARZO DE 2019 CUANDO EL REALIZO UN VIAJE A BOGOTA D.C. DURANTE EL CUAL SE ALOJO EN LA CASA QUE COMPARTIA CON JOAN GUSTAVO, FUE CUANDO ME EXPRESO Y NOS EXPRESO A QUIENES ESTABAMOS ACOMPAÑÁNDOLO QUE PARTE DE LOS MOTIVOS DE ESE VIAJE ERA QUE JENNY ALEJANDRA SE IRIA DE LA CASA ESE FIN DE SEMANA Y EL NO QUERIA ESTAR PRESENTE YA QUE NO ERAN PAREJA DESDE DICIEMBRE DE 2018 Y QUE DESDE LA OPERACIÓN QUE SE REALIZO JENNY ALEJANDRA YA NO COMPARTIAN LECHO MATRIMONIAL. ASI MISMO EN MI ULTIMA VISITA A CALI EN MARZO DE 2020 NOS ALOJAMOS JOAN GUSTAVO Y YO EN SU CASA POR UNOS DIAS Y NOS EXPRESO LO FELIZ QUE ESTABA CON SU NUEVA PAREJA CON QUIEN TENIA PLANES DE CONVIVIR Y FORMAR FAMILIA

ESTA DECLARACIÓN SE RINDE PARA LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES .

SEXTA Y ULTIMA: En constancia de todas las declaraciones aquí rendidas en seis (6) cláusulas incluida ésta. Extendidas en una hoja de papel carta, la firma(n) la(s) persona(s) que intervino(intervinieron) una vez leída y aprobada. CONSTANCIA: Esta acta ha sido rendida por el(la, los) declarante(s), de conformidad al inciso tercero del Artículo Primero (1o.) del Decreto de mil quinientos cincuenta y siete (1557) de mil





NOTARIA DIECINUEVE DE BOGOTA D.C.

NIT 6757774-3

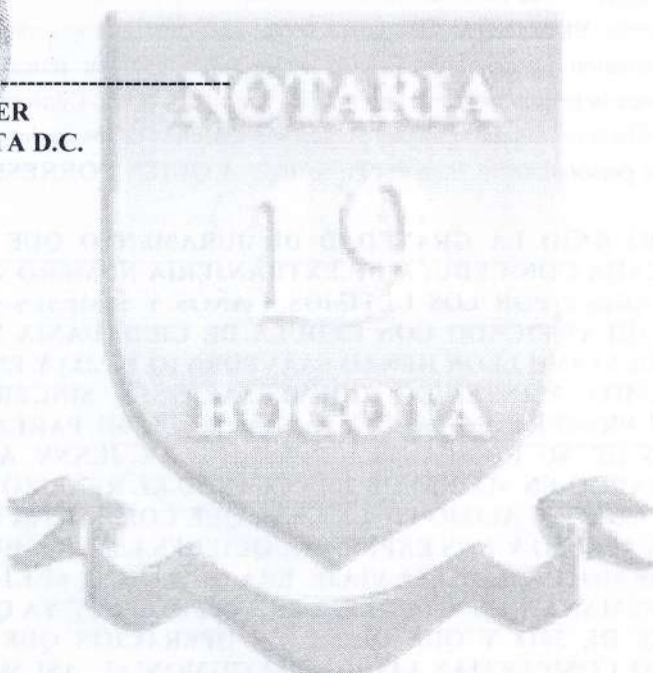
JOSE MIGUEL ROJAS CRISTANCHO

NOTARIO

novecientos ochenta y nueve (1989) que por cumplir los requisitos legales es autorizada por el Notario con Sello y firma.

EL (LA, LOS, LAS) DECLARANTE(S) MANIFIESTA(N) QUE LEYÓ(ERON) CON CUIDADO SU DECLARACION, Y QUE ES(SON) CONSCIENTE(S) QUE LA NOTARIA NO ACEPTA CAMBIOS DESPUES DE QUE ÉSTA SEA FIRMADA POR LOS INTERVINIENTES Y POR EL NOTARIO. LEA SU DECLARACION ANTES DE FIRMARLA.

KAREN MELISA SAUER
C.E. 944.885 de BOGOTA D.C.



**ANGELA MARIA ROJAS CARBONELL -E-
NOTARIA DIECINUEVE (19) ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**



AA 42401362

**NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE
PALMIRA**

ESCRITURA PUBLICA NUMERO:

CERO CUARENTA Y CUATRO (044)

**FECHA: DIECINUEVE (19) DE ENERO
DE 2.010.**

SUPERINTENDENCIA

DE

NOTARIADO Y REGISTRO,

ACTO O CONTRATO: FIDEICOMISO CIVIL

CONSTITUYENTE: GUSTAVO HENAO ARBELAEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.367.422 expedida en Palmira (Valle).

BENEFICIARIOS: GUSTAVO LEON HENAO SAAVEDRA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.640.017 de Cali (Valle). En la ciudad de Palmira, departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los diecinueve (19) días del mes de Enero del año Dos mil Diez (2010) al despacho de la **NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE PALMIRA, DOCTORA LUZ ELENA HURTADO AGUDELO**, compareció el señor **GUSTAVO HENAO ARBELAEZ**, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.367.422 expedida en Palmira (Valle), hábil para contratar y obligarse manifestó: Que es de su libre y espontánea voluntad constituir un **FIDEICOMISO CIVIL**, del siguiente tenor:

CLÁUSULA PRIMERA: DE LA PROPIEDAD: Que en la actualidad es propietario del **100%** de los siguientes bienes: **BIENES MUEBLES Y ELEMENTOS:** 1 Rectificadora de superficies plana, mesa giratoria con motor reductor 776N otro 3400; 1 Fresadora modelo 4.1978 serie 25628 No. 56; 1 Rectificadora superficies plana mesa longitudinal con motor 2.5 HP trifásico: 7797, estado regular; 2 Tornos electrónicos marca Rusos, modelo 16KN_No.5546-1988 1 Metro bancada; 1 Torno configuración Mecánica Marc a Tos, modelo 2 metros bancada 12 1/2" volteo, motor 73415; 1 Troqueladora Marville con capacidad de 60 Toneladas No. 5, modelo No. 5c, motor No. 7757 en mal estado; 1 Troqueladora Toledo con capacidad de 60 Toneladas, modelo ref 99752,

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

PC001854701

10-02-21 PC001854701

ZPAC02HDLR

THOMAS GREGO & AS

motor No. 7729; 1 Troqueladora Pressco con capacidad de 40 Toneladas, modelo No. 4899 con motor No. 0081; 1 Troqueladora Niagara con capacidad de 120 Toneladas No. 58 con motor No. 058; 1 cizalla eléctrica modelo 1.10, motor No. 7720; 1 soldador con capacidad 220 voltios 225 Amp, marca Lincoln, modelo CODE 8712-504; 1 Taladro Arbol marca Disver, modelo 1.5 HP 3560 RPM, motor No. 7715; 1 Esmeril Marca Chuante modelo ref: 764519 en buen estado; 1 Taladro árbol con capacidad Mandril 0 1/2" con motor No. 7719; 1 Taladro Arbol marca CHTN, modelo ref:CH16N con motor No. 00373 en mal estado; 1 taladro Árbol marca Dinamic, ref:1998 CH 16 P motor No. 7711 en mal estado; 1 Taladro Árbol marca PRAPLESS, Modelo ref:1987 en buen estado; 1 Taladro Árbol Marca Tools Exchange modelo Ref:199 con motor No. 7718 en buen estado; 1 Taladro Arbol marca Crossman con modelo No. 254116Q con motor No. 4116 en buen estado; 1 Taladro Árbol marca Fablamp, modelo No. 2, motor No. 000374 en buen estado; 1 Prensa Hidráulica marca Hiab en buen Estado; 1 Troqueladora Hechiza con capacidad de 4 toneladas en mal estado; 1 Torno Revolver marca Schochard modelo No. DO38 estado Regulador; 1 Equipo Soldadura marca Autógena en mal estado; 1 Torno Automático, marca Urolang, modelo TA 25, motor 15914 en buen estado; 2 compresores con capacidad de 100 libras con motor 240 V; 1 remachadora y avellanador marca Vedial, modelo Ref: 2409 motor 66700 en buen estado; 1 remachadora y avellanador Marca Rivet, modelo Ref:312 A8884-SS, estado regular; 1 Horno para Temple con capacidad de 220 voltios en buen estado; 1 soldador de dos puntas en buen estado; 1 remachadora marca Barret, modelo Ref: B 82 en buen estado; 1 mechero con pipa de gas con capacidad de 40 libras; 3 soldadores eléctricos con capacidad de 225 AMP 110 Voltios, marca Hechiza; 1 Troqueladora con capacidad de 5 Toneladas con motor No. 7715; 1 horno eléctrico grande; 1 compresor con capacidad de 150 libras con motor No. 7710; 1 compresor con capacidad de 150 libras con motor No. 240; una remachadora automática para discos con motor No. 2661; 1 Torno de 1.500mm marca TOZ CHECOESLOVACO,



AA 42401363



paralelo Motor No. E-107-tp1 en perfecto estado; 1 Torno de color azul sin numero en regular estado; 1 rectificadora de superficies planas alemana Motor No. 230239-4, 1 tambor para pulir metales construcción nacional de motor reductor No. 030197^a; 1 Troqueladora pequeña de 10 toneladas

motor No. 44379-6 The Uso.Press; 1 Taladro de Arbol Motor No. 1488; 1 Taladro de Arbol Motor No. 940077; 1 Taladro de mano de 1/2" rojo; 1 motor de 1 1/2 H.P No. 03629; 1 Motor de 1 1/2 H.P No. 4453699; 1 Motor de 1 1/2 H.P. No. 910889 MECS20, 1 Forja mecánica motor No. 2201380; 1 maquina angular para cortar angulos y a la vez cizalla manual No. 22/16, 1 soldador NOMECOL nacional de 200 amperios naranja en buen estado; 1 m aquina para corte de disco nacional Motor No. 011137; 1 maquina ranuradora de tornillos nacional No. 3800, 1 Pulidora de Metales Motor No. 888332; 1 Maquina de pedal para remachar bandas y discos nacional; 1 Maquina calibradora de prensas de construcción nacional de pie; 1 Esmeril de 2 H.P. trifásico Motor No. 616-824; 1 esmeril de 1 H.P. trifásico verde; 1 Esmeril de 3/4 H.P No. 1450 a 220; 1 Esmeril de 1/4 H.P. No. 5950 a 220; 1 torno americano Reed Prendice Motor No. 083092 de 1 metro entre puntos paralelos; 1 Torno para enrollar alambre Nacional Motor No. SK225A10; 1 Pulidora Miller grande eléctrica de mano; 1 cilindro de carburo Nacional; 2 escritorios de madera para oficina; 1 silla secretaria de madera; 1 maquina calculadora canon No. 325729; 1 máquina de escribir portátil marca Sears 10" CLEAR SET, 1 Vitrina de 2 cuerpos verde oliva; 5 troqueles para hacer cajas de discos; 1 troquel para sacar fiadores 7032, 1 troquel para sacar fiadores Willys Ref:565; 2 troqueles en proceso para sacar tapas de discos D-600, 1 Troquel para sacar laminilla del disco Willys; 1 troquel para sacar fiadores Diesel completo en tres partes; 1 troquel para hacer pasadores largos de 3/8 de P/900; 1 pistola neumática; 1 llave de tubo de 1 metro de color roja; 1 compresor de 6 libras de presión de motor de 1 H.P verde con



PC001854700

10-02-21 PC001854700

EZW832300F

THOMAS GOMEZ & SOA



mangueras y pistola; 4 manómetros para dos equipos de soldadura autógena; 150 llaves distintas para taller conocidas por su propietario; 3 alicates; 4 hombre solos; 5 martillos; 1 prensa de banco americana grande; 3 prensas de banco mas pequeñas No. 5-4-3; 2 prensas de torno Taiwanesas; 1 juego de muebles de madera; 1 nevera ICASA color verde y 1 ventilador. Un computador marca Samsung, serie AN-15HXAW-70-3608X. Un televisor Marca L.G de 21', Un fax marca Panasonic serie KXFT21. Un bascula marca Iderma de 500 Kilos. Un Archivador de madera. Un archivador metálico. Una nevera Frijilux pequeña. Un Horno Microhondas marca Wirhpool. Dos ventiladores Supercrown. Ocho (8) sillas plásticas. 25 Toneladas de materia primas y productos terminados que consisten en aceros calibrados de distintas medidas, flejes de acero 1070 en distintas medidas. Prensa de cloth y discos (materia prima y productos de los mismo terminados). Vehículos un automóvil marca tráiler, modelo 1.948, color azul de placas MAD-28. Un jeep marca Willis modelo 1.953 marca KAJ-219 de Medellín.

CLÁUSULA SEGUNDA: DEL FIDEICOMISO CIVIL: Que el exponente **GUSTAVO HENAO ARBELAEZ** conservando sobre los bienes descritos en la cláusula primera, su calidad de **PROPIETARIO FIDUCIARIO**, constituye sobre estos mismos bienes **LIMITACION AL DERECHO DE DOMINIO**, consistente en un **FIDEICOMISO CIVIL** al tenor de lo previsto en los artículos 794 a 822 del Código Civil Colombiano. **CLAUSULA TERCERA: DEL TENEDOR FIDUCIARIO Y DE LOS BENEFICIARIOS:** Que el **FIDEICOMISO CIVIL**, lo constituye con relación a todos y cada uno de los bienes descritos en la cláusula primera de este instrumento a favor de quienes para este acto adquiere el carácter y la expectativa de **TENEDOR FIDUCIARIO Y BENEFICIARIO** pues en esta se conjugan las dos calidades, al señor **GUSTAVO LEON HENAO SAAVEDRA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.640.017 de Cali (Valle). Que como ya se manifestó adquiere la calidad de **TENEDOR FIDUCIARIO y FIDEICOMISARIO O BENEFICIARIO PRINCIPAL** del presente fideicomiso civil sobre **todos los bienes** descritos en la cláusula



AA 42401364



primera de este instrumento público.
PARÁGRAFO: Entiéndase la expresión
"TODOS LOS BIENES" como extensiva a
 aquellos que se encuentran incluidos en el
 contrato de **FIDEICOMISO CIVIL** vigente
 a la fecha de cumplimiento de la condición o
 a los que tengan derecho. **CLAUSULA**

CUARTA: DE LAS CALIDADES: Que los **FIDEICOMISARIOS**, tiene
 tal calidad en cuanto a los bienes relacionados en la cláusula primera
 de este instrumento público y que por tanto dichos bienes tendrán la
 calidad del artículo 1677 del Código Civil Colombiano y 684 del Código
 de Procedimiento Civil Colombiano. Este **FIDEICOMISO CIVIL** se
 registrará por lo dispuesto en los artículos 793 a 822 del Código Civil.
 Específicamente el **TENEDOR FIDUCIARIO** tendrá las facultades de
 administración conferidas por los artículos 817 a 819 del Código Civil.

**CLAUSULA QUINTA: DE LOS FRUTOS DE LOS BIENES DEL
 FIDEICOMISO:** Que la limitación de dominio realizada mediante el
 presente instrumento publico se extiende, no solo a los bienes descritos
 como tal en la cláusula primera de esta escritura, sino también a los
 frutos que por cualquier índole, pasados, presentes y futuros que los
 mismos hayan generado o se generen en el futuro. **CLAUSULA**

SEXTA: INSTRUCCIONES ESPECIALES: En relación con el
 fideicomiso que se constituye, el **FIDEICOMITENTE** señala que
 dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de
 otorgamiento de la presente escritura Pública dará instrucciones al
TENEDOR FIDUCIARIO- BENEFICIARIO, para que, en adelante
 administre a su nombre y destine su producción al desarrollo de varios
 negocios familiares, además se ocupe de su manutención y la de los
 constituyentes, todo esto en las proporciones y con las condiciones que
 en documento privado los **FIDEICOMITENTES** le fijarán. **CLAUSULA**

SEPTIMA: DE LAS FACULTADES DEL FIDEICOMITENTE: Que el
 fideicomitente y/o el propietario fiduciario conserva el derecho de dejar
 sin valor ni efecto este **ACTO JURIDICO UNILATERAL** ya sea para

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO



PC001854699

10-02-21 PC001854699
 OYOMITE-409103103



recobrar el dominio pleno sobre los bienes referidos o para enajenarlos a terceras personas o reservarse el usufructo, a efectos de lo cual podrá otorgar escritura Pública con los requisitos pertinentes para la limitación, retractación, y revocación en los términos previstos en el artículo 46 del Decreto 960 de 1970 o también podrá aclarar, corregir, adicionar, en razón al cambio de beneficiarios o nuevos bienes objeto del presente contrato. **CLAUSULA OCTAVA: CONDICIÓN DEL FENÓMENO DE LA RESTITUCIÓN:** Que la **RESTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO** esto es, la **TRASLACIÓN DEL DOMINIO REAL** de los bienes al **FIDEICOMISARIO – BENEFICIARIO**, tendrá lugar cuando ocurra uno cualquiera de los siguientes eventos: **A)** El fallecimiento o desaparición legal por efecto de secuestro o cualquier otra circunstancia del señor **GUSTAVO HENAO ARBELAEZ** **B)** Que transcurran 10 años contados a partir de la inscripción de la presente fiducia **C)** La circunstancia de que adquiera fuerza de norma positiva obligatoria en el territorio de la República de Colombia, una normatividad que en cualquier sentido modifique los efectos que actualmente producen en los bienes muebles o inmuebles a consecuencia de ser objeto de este tipo de **LIMITACIÓN DE DOMINIO**, a menos que dicho nuevo régimen sea inaplicable a los fideicomisos constituidos con anterioridad a la vigencia de la nueva normatividad. **CLAUSULA NOVENA: CAUSALES DE TERMINACIÓN:** Son causales de terminación del presente **FIDEICOMISO CIVIL**, además de las consagradas en el artículo 822 del Código Civil, las siguientes: **a)** la muerte de la totalidad de los fideicomisarios. **b)** el incumplimiento de las obligaciones a cargo del **FIDEICOMISARIO**, si las tuviese. **HASTA AQUÍ LA MINUTA ELABORADA POR EL INTERESADO.** leída como fue se aprueba y firman con el notario que da fe, advertidos de la formalidad del registro dentro del término legal, la aprobó por encontrarla conforme y firma por ante mi el suscrito Notario que doy fe. Decreto 1681 de 1.996, Resolución 10301/09 Derechos \$42.680 Iva \$10.401 super \$3.570 fondo \$3.570. - hojas de papel notarial Nos. 42401362, 1363/1364/1365



AA 42401365



VIENE DE LA HOJA NOTARIAL No.
42401364 DE LA ESCRITURA PUBLICA
No. 044 DEL 19 DE ENERO DE 2.010

CONSTITUYENTE


GUSTAVO HENAO ARBELAEZ
C.C. No. 6.367.422 expedida en Palmira (Valle).

TENEDOR FIDUCIARIO-BENEFICIARIO


GUSTAVO LEON HENAO SAAVEDRA



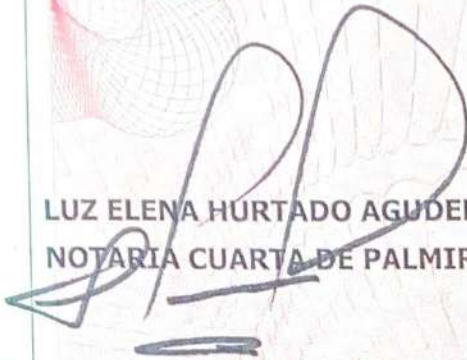
PC001854698

7SK4MQ9B2D

10-02-21 PC001854698

THOMAS GRIED & SONS

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO


LUZ ELENA HURTADO AGUDELO
NOTARIA CUARTA DE PALMIRA

REPUBLICA I
DULA DE CIUDADAN

Palmira

ELLIDOS HENAO ARBEI

MBRES Gustavo

CIDO 15-Nov-193

TATURA 1-70

EALES Luaces en

HA DE EXPEDICION 8

FIRMA DEL

REGISTRADOR NACIONAL

Fid copia



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA CUARTA DE PALMIRA

ES COPIA AUTENTICA TOMADA DE SU ORIGINAL
Y SE EXPIDE PARA *uso de autos*

Fecha **13 ABR. 2021** *4* hojas

RICARDO EFRAIN ESTUPINAN BRAVO
Notario Cuarto de Palmira - Valle



A-3100100-65082351-M-

CONSTANCIA SECRETARIAL. - En la fecha, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2.021) paso a despacho del señor juez la presente acción de tutela con medida provisional, pendiente de su admisión, inadmisión o rechazo, la cual queda radicada bajo la partida 002 2021 00090 00 Sírvese proveer.



SILVIO DARIO TOBAR CORTES
ESCRIBIENTE

RAD. 002 2021 00090 00

AUTO No. T- 280.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Los señores, **GUSTAVO HENAO ARBELAEZ y ELBA SAAVEDRA DE HENAO**, mayores de edad, identificados con la cédula de ciudadanía. **No. 6.367.422 y 29.647.388**, respectivamente, en causa propia presentan acción de tutela contra **NACIONAL DE EMBRAGUES S.A.S., JUAN DAVID HENAO RODRIGUEZ Y JHOAN GUSTAVO HENAO** por considerar que le están vulnerando su **DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO VITAL y A UNA VIDA DIGNA**, Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

RESUELVE:

1.- ADMITIR, la presente acción de tutela adelantada por los señores **GUSTAVO HENAO ARBELAEZ y ELBA SAAVEDRA DE HENAO** en contra de **NACIONAL DE EMBRAGUES S.A.S., JUAN DAVID HENAO RODRIGUEZ Y JHOAN GUSTAVO HENAO**.

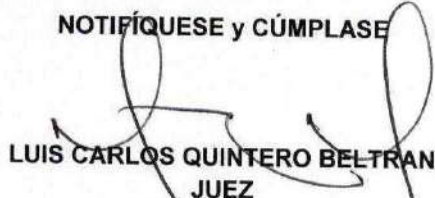
2.- Notificar y Oficiar a **NACIONAL DE EMBRAGUES S.A.S., JUAN DAVID HENAO RODRIGUEZ Y JHOAN GUSTAVO HENAO**. Para que en el término perentorio de un (1) día se sirva dar las explicaciones que consideren ha lugar respecto a los hechos y pretensiones de la **ACCION DE TUTELA** presentado por los señores **GUSTAVO HENAO ARBELAEZ y ELBA SAAVEDRA DE HENAO**.

3.- téngase como prueba los documentos aportados por los accionantes.

4.- NIEGUESE la MEDIDA PROVISIONAL deprecada a favor del accionante, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 7° y 8° del Decreto 2591 de 1991, dado que por ahora no se observa un perjuicio inminente o un daño irreparable que pudiese convertir en ilusorio un eventual fallo favorable a los solicitantes. Haciéndose necesario, obtener la respuesta de la parte accionada, garantizándoles así el derecho de defensa y contradicción. Lo anterior no es óbice para que el despacho, durante el presente trámite si lo considera pertinente proceda a dar aplicación al artículo en mención.

5.- Ordenar, la notificación de la presente acción a las partes en la forma establecida en el Decreto 2591 de 1.991 y decreto 306 de 1.992.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

Santiago de Cali, 29 Abril de 2021

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO - REPARTO

L. C.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GUSTAVO HENAO ARBELAEZ

ELBA SAAVEDRA DE HENAO

ACCIONADOS: NACIONAL DE EMBRAGUES S.A.S

GUSTAVO HENAO ARBELAEZ y ELBA SAAVEDRA DE HENAO, mayor de edad y vecinos de esta ciudad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, por medio del presente escrito me permito impetrar acción de tutela en contra de: los Herederos y/o representantes de nuestro hijo que Q.E.P.D GUSTAVO LEÓN HENAO SAAVEDRA y que hoy representan la fabrica **NACIONAL DE EMBRAGUES S.A.S.**, Juan David Henao Rodríguez y Jhoan Gustavo Henao con el fin de que se nos protejan nuestros derechos fundamentales al mínimo vital y a una vida digna según el artículo 51, el derecho fundamental al que tenemos las personas de la tercera edad según lo manda el artículo 46, al desconocimiento de igualdad de derechos por encontrarnos en condición económica y físicas de debilidad manifiesta según el artículo 13, todos estas disposiciones de la constitución Nacional, y que están siendo vulnerados y desconocidos por la parte accionada, para lo cual nos permitimos exponer los siguientes:

H E C H O S

PRIMERO.- En el año de 1985 constituimos una empresa denominada **"Ensambladora Nacional de Embragues"** hoy en día liquidada propiedad de Gustavo Henao Arbeláez con una trayectoria de mas de veinticinco (25) años en la industria, en la que se dejo en alto nuestro nombre, servicio, confiabilidad y calidad con los diferentes proveedores que fuimos adquiriendo con el transcurso de los años, entre estos los diferentes ingenios del valle del cauca, hasta Risaralda, grandes empresas de transportes reconocidas y otras empresas estales entre estas las del Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO.- Durante el tiempo de permanencia en mi poder, nuestro hijo Gustavo León Henao trabajaba para la empresa "Ensambladora Nacional de Embragues" como Jefe de Taller cargo que le perduro hasta enero del año 2010.

TERCERO.- En el año 2010, Gustavo Henao Arbelaez designo mediante junta directiva a Gustavo León Henao Saavedra, como nuevo administrador de la

empresa, decidiendo cambiar la RAZÓN SOCIAL de la empresa **ENSAMBLADORA NACIONAL DE EMBRAGUES POR NACIONAL DE EMBRAGUES S.A.S.** a consecuencia a una insolvencia económica y en vista que la compañía estaba en peligro decidimos elegir a nuestro hijo para que continuará, pero atreves de un mandato emanado de escritura publica **"FIDECOMISO"**.

CUARTO.- El Fidecomiso se firmo en la Notaria Cuarta del Circulo de Palmira, mediante escritura publica No. 044 de 19 enero de 2010 en la cual da fe de nuestra intervención.

QUINTO.- En el anterior mandato se estableció que esté regiría por espacio de Diez (10) años y que durante su vigencia nuestro hijo GUSTAVO LEON HENAO SAAVEDRA gerente de Nacional de Embragues S.A.S. administraría como mero tenedor la maquinaria de nuestra propiedad que se adquirió con el paso de los años mientras perduró **"Ensambladora Nacional de Embragues"**, mandato definido en la Clausula Primera de la citada escritura publica, en la que se constituyo la limitación al Derecho de Dominio, el pago de la maquinaria que la compone, pero él, **"Tenedor Fiduciario"** a su vez reconocía y cancelaria en favor de sus progenitores personas consideras como adulto mayor, las sumas mensuales que se establecieron así; en cabeza de **Gustavo Henao Arbelaez de (\$4.333.333.33)** y en cabeza de la Sra. **Elba Saavedra de Henao la suma de (\$2.383.333.33)** divididos en 4 sumas cuotas semanales.

SEXTO.- Por Pasos del tiempo, nuestro hijo Gustavo León Henao Saavedra, construyo una vivienda Urbana, contigua a la que actualmente residimos, en la que convivio junto con su compañera permanente Sra. Alejandra Paredes y con quien además tuvo una menor hija llamada Mariana Henao Paredes.

SEPTIMO.- El Fidecomiso constituido vencía a los 10 años según especificaciones de la escritura publica en su Clausula Octava, se determino las condiciones de la terminación y sus efectos entre estos los de la Restitución del Fideicomiso dejándose claro además que si se vendía los bienes muebles de manera total o parcial al tenedor Fiduciario se elevaría un acta donde ello constará situación que no se se dio y tampoco se hizo uso del art. 794 del Código Civil.

OCTAVO.- Llegada la fecha de vencimiento del **FIDEICOMISO** esto es el mes de Enero del año 2020, nuestro hijo Gustavo Henao Saavedra en presencia de su compañera Alejandra Paredes, sentados los cuatro en el comedor de nuestra casa Elba y yo, nos manifestó el no ser necesario renovar el fideicomiso por escrito, dado que el reconocía que velaría siempre por nosotros y mantendría el acuerdo económico pactado ya que la maquinaria nunca la adquirió mediante ningún acta, reconociendo con los pagos el dominio en propiedad ajena y su administración, además porque su querer siempre fue el de vernos bien.

NOVENO.- Nuestro hijo Gustavo León Henao Saavedra EN VIDA de manera PUNTUAL Y CUMPLIDA siempre velo por nosotros sus padres, al punto que

continuó reconociéndonos las sumas de dinero acordadas en el documento privado firmado por nosotros el día 1 de enero del 2012, el cual hace parte integrante de la escritura pública 044 de enero 19 del 2010, de acuerdo a la cláusula sexta y que eran obtenidas de la empresa de su propiedad como Gerente, ya que se seguía beneficiado de la maquinaria determinado en el fideicomiso, muestra de ello nuestras firmas en los comprobante de pago de la empresa para constancias cada ocho días.

DECIMO.- Nuestro Hijo GUSTAVO LEON HENAO SAAVEDRA Q.E.P.D y propietario de Nacional de Embragues S.A.S. falleció en un accidente el día 5 mayo del 2020, quedando a cargo su compañera permanente Alejandra Paredes quien aparecía designada como Representante Legal ante Cámara de Comercio, quien reconoció y siguió cumpliendo con esté mandato de pagos semanales por reconocimiento de la administración de los bienes que se beneficia la empresa pagos que se nos aportaron hasta el día 3 abril de 2021.

DECIMO ONCE.- El día 4 abril de la anualidad, supimos que dos (2) de los herederos de Gustavo León Henao, Juan David Henao Rodríguez y Jhoan Gustavo Henao habían sido reconocidos ante la Cámara y Comercio de Cali, ocupando los cargos de Gerente y Representante Legal respectivamente, despojando a la Sra. Paredes de esta función, el caso es que recibimos un mensaje de wapp de la nieta Yeimi Henao hija mayor del occiso que manifestaba;

"Abuelos buenos días.....este mensaje es con el propósito de dejarles saber , que por el momento el apoyo económico que en vida mi papá tenía con ustedes para su subsistencia por el momento no será posible continuarlo. Como ustedes sabrán ,la empresa que mi papá levanto en vida en este momento se encuentra fiscalizada por parte de jueces y entidades administrativas en los cuales se ha realizado embargo y esta pendiente un secuestro de la misma. Ello significa que destinar recursos que se encuentren por fuera de los fines es un riesgo administrativo el cual puede traernos consecuencias a futuro. Por lo pronto nos encontramos a la espera que la señora Alejandra entregue la información financiera de la empresa de manera que podamos encontrar alternativas favorables para todos, consideramos que esta situación será provisional pues nos encontramos en acercamiento para conciliar y de esta manera todos tengamos los mismos derechos".

Para aclarar es preciso informar que la señora Paredes, se encuentra tramitando proceso de Unión Marital de Hecho y su Consecuente Sociedad Patrimonial ante el Juzgado Décimo de Familia de Cali y quien realizó el Embargo a la citada empresa Nacional de Embragues S.A.S. por tener interés en ella.

DECIMO DOCE .- Con lo anterior queremos manifestarles que somos dos ancianos de 86 y 81 años edad, que no tenemos otra entrada económica diferente a la reconocida frutos de la administración de bienes y que como sabrán no podemos trabajar por nuestra avanzada edad y a la fecha dependemos de ello para subsistir,

ya que no tenemos ayuda económica diferente, ni estamos pensionados, estamos actualmente atrasados en servicios públicos, salud, obligaciones financieras, mercado y en general todo lo que nos afecta nuestro mínimo vital.

DECIMO TRECE .- La Corte ha definido el mínimo vital como un derecho fundamental que le permite al individuo vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza, conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente. Sin embargo, también ha precisado que no cualquier variación en los ingresos supone su desconocimiento, debido a que cada persona tiene un mínimo vital diferente, que obedece a la condición socioeconómica alcanzada. En este sentido, la sentencia SU-995 de 1999, indicó que esta valoración depende de la situación del accionante, la cual no se identifica con el monto de las sumas que se adeuden o a el valor que se atribuya a las necesidades mínimas que debe cubrir para subsistir, sino con "la tasación material de su trabajo"

DECIMO CATORCE: cabe resaltar Señora Juez, que sumado a todo lo anterior también se debe de entender que como personas adultas mayores con 86 y 81 años de edad, etapa en la cual ya no somos productivos laboralmente para nadie, lo que hace difícil que nos contraten e incluso en la misma empresa accionada, lo cual agudiza nuestra situación de manutención por nosotros mismos, lo que hace que debamos de depender del convenio establecido con mi hijo difunto, quien era el que veía por nuestra manutención, por lo que pido tener esta situación muy especial en nosotros.

Con base en los anteriores hechos, hago las siguientes

P R E T E N S I O N E S

Solicitamos de manera muy respetuosa a la Señora Juez, se sirva amparar nuestros derechos fundamentales al mínimo vital y a una vida digna según el artículo 51, el derecho fundamental al que tenemos las personas de la tercera edad según lo manda el artículo 46, al desconocimiento de igualdad de derechos por encontrarnos en condición económica y físicas de debilidad manifiesta según el artículo 13 todos de la constitución Nacional, y que están siendo vulnerados y desconocidos por los accionados en calidad de representantes de la empresa NACIONAL DE EMBRAGUES S.A.S., y en consecuencia se proceda a ordenar para que la accionada (NACIONAL DE EMBRAGUES S.A.S.) y accionados Juan David Henao Rodríguez y Jhoan Gustavo Henao, que procedan de manera inmediata a restituir o reestablecernos nuestros derechos al mínimo vital, debiéndose reconocer y pagar conforme se ha establecido y se siguió reconociendo por parte de nuestro fallecido hijo señor Gustavo león Henao Saavedra (q.e.p.d.) por intermedio de la señora Alejandra paredes, hasta el día 3 abril del presente año 2021, y se continúe pagando las mesadas en la forma pactadas, tanto las que se encuentran atrasadas como las que en lo sucesivo se sigan causando hasta tanto no haya una liquidación de la empresa, o se me

restituya la maquinaria dada en fiducia o se defina toda la situación dentro de los procesos de sucesión, que se adelantan por los accionados.

M E D I D A C A U T E L A R

De conformidad con lo normado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito como medida provisional se le ordene a la **NACIONAL DE EMBRAGUES** al pago inmediato de las mesadas pendientes por pagar y continúe con su pago hasta tanto se defina en proceso de sucesión mi intervención como dueño de la citada maquinaria que compone dicha empresa.

F U N D A M E N T O S D E D E R E C H O S

Constitución Política, jurisprudencia constitucional y Decreto 2591 de 1991, artículos 2º., pertinente a que Colombia es un Estado Social de Derecho; art. 13, art. 29, 46, 51, 230, todos de la constitución Nacional.

J U R A M E N T O

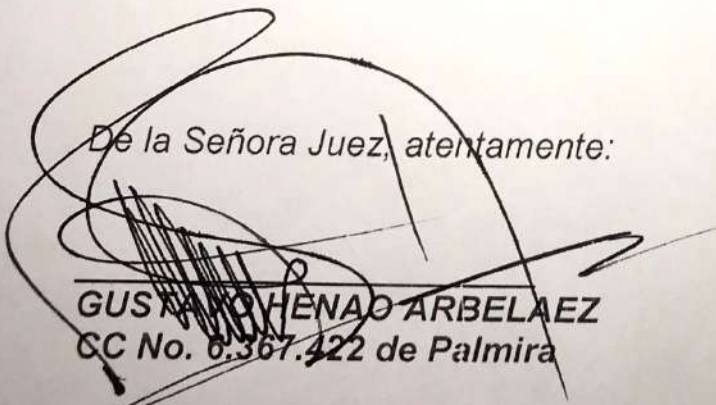
Bajo la gravedad del juramento manifestamos que con base en los mismos hechos y derechos no he impetrado acción de tutela contra las mismas entidades accionada.

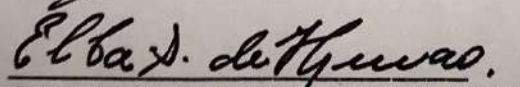
N O T I F I C A C I O N E S

Las personales las recibiremos a través del correo electrónico al correo electrónico sandrajohana3@hotmail.com o a los teléfonos 311-7993578, 317-8297950-

Nacional de embragues ubicado en la carrera 1 A nro. 48-08 salomia teléfono 4446677. teléfono 317-6592883, 4466677, representante legal Jhoan Gustavo Henao 320-8862985.

De la Señora Juez, atentamente:


GUSTAVO HENAO ARBELAEZ
CC No. 6.367.422 de Palmira


ELBA SAAVEDRA DE HENAO
29.647.388 de Palmira.

**CAMARA
DE COMERCIO
DE CALI**

Camara De Comercio De Cali
Nit: 890399001 F-RG-0003
Recibo No.: R-3797200 co-Cajero: GCATANO
Numero de Radicacion G: 20120261669
NACIONAL DE ENBRAGUES S.A.S.
Fecha : 24-ABR-2012-16:52
Impuesto (1 de 1)

*IMPUESTO DE REGISTRO LEY 223 DE 1995 A

**CAMARA
DE COMERCIO
DE CALI**

Descripcion	Can	Valor
-------------	-----	-------

Impuesto De Registro	1	700,000
----------------------	---	---------

Con Cuantia

100,000,000

Estampilla Prodesarrollo	1	7,000
--------------------------	---	-------

llo

(Ins : 0-16)

Estampilla Pro Cultura	1	7,000
------------------------	---	-------

ra

(Ins : 0-16)

Estampilla Proseguridad Alimentaria	1	7,000
-------------------------------------	---	-------

dad Alimentaria

(Ins : 0-16)

TOTAL		721,000
-------	--	---------

Atendido por : GERSAIN CATANO ARREDONDO

Sede : Principal

DOCUMENTO PRIVADO
CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (S.A.S.) DE
CARÁCTER PLURIPERSONAL

A los dieciocho (18) días del mes de abril del año 2012, por medio de este documento privado, se constituye una sociedad por acciones simplificada (S.A.S), de naturaleza comercial, regida por las cláusulas contenidas en estos estatutos, en la Ley 1258 de 2008, en el artículo 22 de la ley 1014 del 26 de Enero del 2006 por tener menos de 10 trabajadores y capital inferior a 500 S.M.L.M.V. y en las demás disposiciones legales relevantes. La cual se registrará por los siguientes estatutos:

ESTATUTOS

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1°. Denominación: La sociedad actuará bajo la denominación social de **NACIONAL DE EMBRAGUES S.A.S.**, y en todos los actos y documentos que emanen de la sociedad, destinados a terceros, la denominación estará siempre seguida de las palabras: "sociedad por acciones simplificadas" o de las iniciales "S.A.S".

Artículo 2°. Constituyentes: Por decisión unánime del 100% de los constituyentes se declara la constitución de una sociedad por acciones simplificada, denominada **NACIONAL DE EMBRAGUES S.A.S.**, para realizar cualquier actividad civil o comercial lícita, la cual tendrá como constituyente al señor **GUSTAVO LEON HENAO SAAVEDRA**, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.640.017, expedida en Cali, domiciliado en la ciudad de Cali y residente en la Carrera 2 Oeste No. 21-27/21-47 Barrio Atenas, de la misma ciudad;

Artículo 3°. Domicilio: El domicilio principal de la sociedad será la ciudad de Cali, y su dirección para notificaciones judiciales será en el establecimiento de comercio con nombre comercial **NACIONAL DE EMBRAGUES** en la Carrera 1 A No. 46-08 en el barrio Alianza de la ciudad de Cali. La sociedad podrá crear sucursales, agencias o dependencias en otros lugares del país o del exterior, por disposición de la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 4°. Objeto social: La sociedad tendrá como objeto principal la fabricación de embragues industriales, venta de repuestos y accesorios para sistemas de clutch, reparación de cajas para cambio de embragues. La fabricación de productos metálicos, maquinaria, equipo, fabricación, reparación, reconstrucción de piezas y partes para maquinaria industrial, agrícola y automotriz. En general todos los actos lícitos de comercio que tengan por finalidad el mayor desarrollo, incremento y cumplimiento del objeto social principal.

Adicionalmente, se estipula que la sociedad podrá comprar, vender, alquilar y/o permutar el material necesario para la administración, operación, mantenimiento, expansión y modernización de la fabricación de embragues industriales. Importar y/o exportar equipos, materias primas, repuestos y productos necesarios para llevar a cabo el proceso de administración, operación, mantenimiento, expansión y modernización de los servicios de productos industriales. Adquirir préstamos, girar, administrar, cobrar, protestar, cancelar o pagar cheques o cualquier otro documento negociable o aceptarlos en pago; comprar, vender y alquilar inmuebles, ya sea en zona urbana o rural, por cuenta propia o de





terceros; celebrar contratos con personas nacionales o extranjeras de maquila, franquicia, distribución, suministro, agencia comercial, y representación; intervenir en toda clase de licitaciones o concursos; asociarse con personas naturales o jurídicas que tengan fines similares, conexos o complementarios; y en general celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos y operaciones sean éstos de carácter civil o comercial, sobre bienes muebles o inmuebles, que guarden relación de medio a fin con el objeto social expresado, y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad.

Artículo 5°. Término de duración: La sociedad tendrá un término de duración por veinte (20) años.

Capítulo II
Reglas sobre capital y acciones

Artículo 6°. Capital Autorizado: El capital autorizado de la sociedad es de **cien millones de pesos (\$100.000.000)**, divididos en **cien mil acciones (100.000)** de igual valor nominal, a razón de **mil pesos (\$1.000)** cada una.

Artículo 7°. Capital suscrito: El capital suscrito inicial de la sociedad es de **cien millones de pesos (\$100.000.000)**, dividido en **cien mil (100.000)** acciones ordinarias, de igual valor nominal, a razón de **mil pesos (\$1.000)** cada una, correspondiendo a cada constituyente la siguiente participación:

Accionista	Aporte	Cuotas	%
GUSTAVO LEON HENAO SAAVEDRA	\$100.000.000	100.000	100

Parágrafo.- El capital suscrito podrá aumentarse por cualquiera de los medios que admite la ley, igualmente, podrá disminuirse con sujeción a los requisitos que la ley señala y, si fuere el caso de lo previsto en el artículo 145 del Código de Comercio, dándole cumplimiento a lo en él dispuesto.

Artículo 8°. Capital pagado: El capital pagado de la sociedad es de **cien millones de pesos (\$100.000.000)**, dividido en **cien mil (100.000)** acciones ordinarias, de igual valor nominal, a razón de **mil pesos (\$1.000)** cada una. El constituyente ha pagado efectivamente la suma de **CIENT MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) de contado**.

Artículo 9°. Derechos que confieren las acciones: En el momento de la constitución de la sociedad, todos los títulos de capital emitidos pertenecen a la misma clase de acciones ordinarias. A cada acción le corresponde un voto en las decisiones de la Asamblea General de Accionistas.

Los derechos y obligaciones que le confiere cada acción a su titular les serán transferidos a quien las adquiriere, luego de efectuarse su cesión a cualquier título. La propiedad de una acción implica la adhesión a los estatutos y a las decisiones colectivas de los accionistas.

Artículo 10°. Naturaleza de las acciones: Las acciones serán nominativas y deberán ser inscritas en el libro de registro de acciones, previamente inscrito en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio principal de la sociedad, en dicho libro se anotarán los nombres de los accionistas, la cantidad de acciones y clase de las mismas que sean de su propiedad, el título o títulos con sus respectivos números y fechas de inscripción, las enajenaciones y traspasos, las prendas, usufructos, embargos y demandas judiciales, así como cualquier otro acto sujeto a inscripción según aparezca ordenado en la ley.





Mientras que subsista el derecho de preferencia y las demás restricciones para su enajenación, las acciones no podrán negociarse sino con arreglo a lo previsto sobre el particular en los presentes estatutos.

Artículo 11°. Aumento del capital suscrito: El capital suscrito podrá ser aumentado sucesivamente por todos los medios y en las condiciones previstas en estos estatutos y en la ley. Las acciones ordinarias no suscritas en el acto de constitución podrán ser emitidas mediante decisión del representante legal, quien aprobará el reglamento respectivo y formulará la oferta en los términos que se prevean reglamento.

Artículo 12°. Derecho de preferencia: Salvo decisión de la Asamblea General de Accionistas, aprobada mediante votación de uno o varios accionistas que representen cuando menos el setenta por ciento de las acciones presentes en la respectiva reunión, el reglamento de colocación preverá que las acciones se coloquen con sujeción al derecho de preferencia, de manera que cada accionista pueda suscribir un número de acciones proporcional a las que tenga en la fecha del aviso de oferta. El derecho de preferencia también será aplicable respecto de la emisión de cualquier otra clase títulos, incluidos los bonos, los bonos obligatoriamente convertibles en acciones, las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, las acciones con dividendo fijo anual y las acciones privilegiadas.

Parágrafo Primero. El derecho de preferencia a que se refiere este artículo, se aplicará también en hipótesis de transferencia universal de patrimonio, tales como liquidación, fusión y escisión en cualquiera de sus modalidades. Así mismo, existirá derecho de preferencia para la cesión de fracciones en el momento de la suscripción y para la cesión del derecho de suscripción preferente.

Parágrafo Segundo. No existirá derecho de retracto a favor de la sociedad.

Artículo 13°. Clases y Series de Acciones: Por decisión de la asamblea general de accionistas, adoptada por uno o varios accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas, podrá ordenarse la emisión de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, con dividendo fijo anual, de pago o cualesquiera otras que los accionistas decidieren, siempre que fueren compatibles con las normas legales vigentes. Una vez autorizada la emisión por la asamblea general de accionistas, el representante legal aprobará el reglamento correspondiente, en el que se establezcan los derechos que confieren las acciones emitidas, los términos y condiciones en que podrán ser suscritas y si los accionistas dispondrán del derecho de preferencia para su suscripción.

Parágrafo. Para emitir acciones privilegiadas, será necesario que los privilegios respectivos sean aprobados en la asamblea general con el voto favorable de un número de accionistas que represente por lo menos el 75% de las acciones suscritas. En el reglamento de colocación de acciones privilegiadas, que será aprobado por la asamblea general de accionistas, se regulará el derecho de preferencia a favor de todos los accionistas, con el fin de que puedan suscribirlas en proporción al número de acciones que cada uno posea en la fecha del aviso de oferta.

Artículo 14°. Voto múltiple: Salvo decisión de la asamblea general de accionistas aprobada por el 100% de las acciones suscritas, no se emitirán acciones con voto múltiple. En caso de emitirse acciones con voto múltiple, la asamblea aprobará, además de su emisión, la reforma a las disposiciones sobre quórum y mayorías decisorias que sean necesarias para darle efectividad al voto múltiple que se establezca.

Artículo 15°. Acciones de pago: En caso de emitirse acciones de pago, el valor que representen las acciones emitidas respecto de los empleados de la sociedad, no podrá exceder de los porcentajes previstos en las normas laborales vigentes.

Las acciones de pago podrán emitirse sin sujeción al derecho de preferencia, siempre que así lo determine la asamblea general de accionistas.





Artículo 16°. Transferencia de acciones a una fiducia mercantil: Los accionistas podrán transferir sus acciones a favor de una fiducia mercantil, siempre que en el libro de registro de accionistas se identifique a la compañía fiduciaria, así como a los beneficiarios del patrimonio autónomo junto con sus correspondientes porcentajes en la fiducia.

Capítulo III Órganos sociales

Artículo 17°. Órganos de la sociedad: La sociedad tendrá un órgano de dirección, denominado Asamblea General de Accionistas y un representante legal. La revisoría fiscal solo será provista en la medida en que lo exijan las normas legales vigentes.

Artículo 18°. Sociedad devenida unipersonal: La sociedad podrá ser pluripersonal o unipersonal. Mientras que la sociedad sea unipersonal, el accionista único ejercerá todas las atribuciones que en la ley y los estatutos se le confieren a los diversos órganos sociales, incluidos las de representación legal, a menos que designe para el efecto a una persona que ejerza este último cargo.

Las determinaciones correspondientes al órgano de dirección que fueren adoptadas por el accionista único, deberán constar en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.

Artículo 19°. Asamblea General de Accionistas: La Asamblea General de Accionistas la integran el o los accionistas de la sociedad, reunidos con arreglo a las disposiciones sobre convocatoria, quórum, mayorías y demás condiciones previstas en estos estatutos y en la ley.

Cada año, dentro de los tres meses siguientes a la clausura del ejercicio, el 31 de diciembre del respectivo año calendario, el representante legal convocará a la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, con el propósito de someter a su consideración las cuentas de fin de ejercicio, así como el informe de gestión y demás documentos exigidos por la ley.

La Asamblea General de Accionistas tendrá, además de las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio, las contenidas en los presentes estatutos y en cualquier otra norma legal vigente.

La Asamblea General de Accionistas será presidida por el representante legal y en caso de ausencia de éste, por la persona designada por él o los accionistas que asistan.

Los accionistas podrán participar en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, directamente o por medio de un poder conferido a favor de cualquier persona natural o jurídica, incluido el representante legal o cualquier otro individuo, aunque ostente la calidad de empleado o administrador de la sociedad.

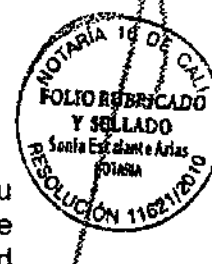
Los accionistas deliberarán con arreglo al orden del día previsto en la convocatoria. Con todo, los accionistas podrán proponer modificaciones a las resoluciones sometidas a su aprobación y, en cualquier momento, proponer la revocatoria del representante legal.

Artículo 20°. Convocatoria a la Asamblea General de Accionistas: La Asamblea General de Accionistas podrá ser convocada a cualquier reunión por ella misma o por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles.

En la primera convocatoria podrá incluirse igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria, en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum.

Uno o varios accionistas que representen por lo menos el 20% de las acciones suscritas podrán solicitarle al representante legal que convoque a una reunión de la Asamblea General de Accionistas, cuando lo estimen conveniente.





Artículo 21°. Renuncia a la convocatoria: Los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la Asamblea General de Accionistas, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente. Los accionistas también podrán renunciar a su derecho de inspección por medio del mismo procedimiento indicado.

Aunque no hubieren sido convocados a la Asamblea General de Accionistas, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes que la reunión se lleve a cabo.

Artículo 22°. Derecho de inspección: El derecho de inspección podrá ser ejercido por los accionistas durante todo el año. En particular, los accionistas tendrán acceso a la totalidad de la información de naturaleza financiera, contable, legal y comercial relacionada con el funcionamiento de la sociedad, así como a las cifras correspondientes a la remuneración de los administradores sociales. En desarrollo de esta prerrogativa, los accionistas podrán solicitar toda la información que consideren relevante para pronunciarse, con conocimiento de causa, acerca de las determinaciones sometidas a consideración del máximo órgano social, así como para el adecuado ejercicio de los derechos inherentes a las acciones de que son titulares.

Los administradores deberán suministrarles a los accionistas, en forma inmediata, la totalidad de la información solicitada para el ejercicio de su derecho de inspección.

La Asamblea General de Accionistas podrá reglamentar los términos, condiciones y horarios en que dicho derecho podrá ser ejercido.

Artículo 23°. Reuniones no presenciales: Se podrán realizar reuniones por comunicación simultánea o sucesiva y por consentimiento escrito, en los términos previstos en la ley. En ningún caso se requerirá de delegado de la Superintendencia de Sociedades para este efecto.

Artículo 24°. Régimen de quórum y mayorías decisorias: La asamblea deliberará con un número singular o plural de accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones suscritas con derecho a voto. Las decisiones se adoptarán con los votos favorables de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones con derecho a voto presentes en la respectiva reunión.

Cualquier reforma de los estatutos sociales requerirá el voto favorable del 100% de las acciones suscritas, incluidas las siguientes modificaciones estatutarias:

- La realización de procesos de transformación, fusión o escisión.
- La inserción en los estatutos sociales de causales de exclusión de los accionistas o la modificación de lo previsto en ellos sobre el particular;
- La modificación de la cláusula compromisoria;
- La inclusión o exclusión de la posibilidad de emitir acciones con voto múltiple; y
- La inclusión o exclusión de nuevas restricciones a la negociación de acciones.

Parágrafo. Así mismo, requerirá determinación unánime del 100% de las acciones suscritas, la determinación relativa a la cesión global de activos en los términos del artículo 32 de la Ley 1258 de 2008

Artículo 25°. Fraccionamiento del voto: Cuando se trate de la elección de comités u otros cuerpos colegiados, los accionistas podrán fraccionar su voto. En caso de crearse junta directiva, la totalidad de sus miembros serán designados por mayoría simple de los votos emitidos en la correspondiente elección. Para el efecto, quienes tengan intención de postularse confeccionarán planchas completas que contengan el número total de





miembros de la junta directiva. Aquella plancha que obtenga el mayor número de votos será elegida en su totalidad.

Artículo 26°. Actas: Las decisiones de la Asamblea General de Accionistas se harán constar en actas aprobadas por ella misma, por las personas individualmente delegadas para el efecto o por una comisión designada por la Asamblea General de Accionistas. En caso de delegarse la aprobación de las actas en una comisión, los accionistas podrán fijar libremente las condiciones de funcionamiento de este órgano colegiado.

En las actas deberá incluirse información acerca de la fecha, hora y lugar de la reunión, el orden del día, las personas designadas como presidente y secretario de la Asamblea, la identidad de los accionistas presentes o de sus representantes o apoderados, los documentos e informes sometidos a consideración de los accionistas, la síntesis de las deliberaciones llevadas a cabo, la transcripción de las propuestas presentadas ante la Asamblea y el número de votos emitidos a favor, en contra y en blanco respecto de cada una de tales propuestas.

Las actas deberán ser firmadas por el presidente y el secretario de la Asamblea. La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas.

Artículo 27°. Representación Legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, con derecho a suplente, designado para un término de un (1) año, reelegibles por la Asamblea General de Accionistas.

Las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la Asamblea General de Accionistas, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica.

La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral, si fuere el caso.

La revocación por parte de la asamblea general de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo.

En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de ésta.

Toda remuneración a que tuviere derecho el representante legal de la sociedad, deberá ser aprobada por la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 28°. Facultades del representante legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.





Capítulo IV Disposiciones Varias

Artículo 29°. Enajenación global de activos: Se entenderá que existe enajenación global de activos cuando la sociedad se proponga enajenar activos y pasivos que representen el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio líquido de la compañía en la fecha de enajenación. La enajenación global requerirá aprobación de la Asamblea General de Accionistas, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. Esta operación dará lugar al derecho de retiro a favor de los accionistas ausentes y disidentes en caso de desmejora patrimonial.

Artículo 30°. Ejercicio social: Cada ejercicio social tiene una duración de un año, que comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre. En todo caso, el primer ejercicio social se contará a partir de la fecha en la cual se produzca el registro mercantil de la escritura de constitución de la sociedad.

Artículo 31°. Cuentas anuales: Luego del corte de cuentas del fin de año calendario, el representante legal de la sociedad someterá a consideración de la Asamblea General de Accionistas los estados financieros de fin de ejercicio, debidamente dictaminados por un contador independiente, en los términos del artículo 28 de la Ley 1258 de 2008. En caso de proveerse el cargo de revisor fiscal, el dictamen será realizado por quien ocupe el cargo.

Artículo 32°. Reserva Legal: la sociedad constituirá una reserva legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, formado con el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Cuando esta reserva llegue al cincuenta por ciento (50%) mencionado, la sociedad no tendrá obligación de continuar llevando a esta cuenta el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas. Pero si disminuyere, volverá a apropiarse el mismo diez por ciento (10%) de tales utilidades, hasta cuando la reserva llegue nuevamente al límite fijado. Los accionistas podrán decidir, además, la constitución de reservas voluntarias, siempre que las mismas sean necesarias y convenientes para la compañía, tengan una destinación específica y cumplan las demás exigencias legales.

Efectuada la apropiación para la reserva legal se harán las apropiaciones para las demás reservas que, con los requisitos exigidos en la Ley, decida la Asamblea General de Accionistas. Estas reservas tendrán destinación específica y clara, serán obligatorias para el ejercicio en el cual se hagan, y el cambio de destinación o su distribución posterior sólo podrán autorizarse por la Asamblea.

Artículo 33°. Utilidades: Las utilidades se repartirán con base en los estados financieros de fin de ejercicio, previa determinación adoptada por la Asamblea General de Accionistas. Las utilidades se repartirán en proporción al número de acciones suscritas que cada uno de los accionistas sea titular.

Artículo 34°. Resolución de conflictos: Todos los conflictos que surjan entre los accionistas por razón del contrato social, salvo las excepciones legales, serán dirimidos por la Superintendencia de Sociedades, con excepción de las acciones de impugnación de decisiones de la Asamblea General de Accionistas, cuya resolución será sometida a arbitraje, en los términos previstos en el Artículo 36 de estos estatutos.

Artículo 35°. Cláusula Compromisoria: La impugnación de las determinaciones adoptadas por la Asamblea General de Accionistas deberá adelantarse ante un Tribunal de Arbitramento conformado por un árbitro, el cual será designado por acuerdo de las partes, o en su defecto, por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de Cali. El





árbitro designado será abogado inscrito, fallará en derecho y se sujetará a las tarifas previstas por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de Cali. El Tribunal de Arbitramento tendrá como sede el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de Cali, se regirá por las leyes colombianas y de acuerdo con el reglamento del aludido Centro de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 36°. Ley aplicable: La interpretación y aplicación de estos estatutos está sujeta a las disposiciones contenidas en la Ley 1258 de 2008 y a las demás normas que resulten aplicables.

Capítulo V Disolución y Liquidación

Artículo 37°. Disolución: La sociedad se disolverá:

1°. - Por vencimiento del término previsto en los estatutos, si lo hubiere, a menos que fuere prorrogado mediante documento inscrito en el registro mercantil antes de su expiración.

2°. - Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social

3°. - Por la iniciación del trámite de liquidación judicial, previsto actualmente en la Ley 1116 de 2006.

4°. - Por las causales que se expresen en estos estatutos.

5°. - Por voluntad de los accionistas adoptada en Asamblea General de Accionistas o por decisión del Accionista Único.

6°. - Por orden de autoridad competente.

7°. - Por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, y

8°. - Por las demás causales establecidas en las leyes que sean compatibles con la sociedad por acciones simplificada.

Parágrafo 1°. En el caso previsto en el ordinal 1° de esta cláusula estatutaria, la disolución se producirá de pleno derecho a partir de la expiración del término de duración, sin necesidad de formalidades especiales. En los demás casos, la disolución ocurrirá a partir de la fecha de registro del documento privado o de la ejecutoria del acto que contenga la decisión de autoridad competente.

Artículo 38°. Enervamiento de las causales de disolución: Podrá evitarse la disolución de la sociedad mediante la adopción de las medidas a que hubiere lugar, según la causal ocurrida, siempre que el enervamiento de la causal ocurra durante los seis (6) meses siguientes a la fecha en que la Asamblea reconozca su acaecimiento. Sin embargo, este plazo será de dieciocho (18) meses en el caso de la causal prevista en el ordinal 7° del artículo anterior.

Artículo 39°. Liquidación: La liquidación del patrimonio se realizará conforme al procedimiento señalado para la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada. Actuará como liquidador el representante legal o la persona que designe la Asamblea General de Accionistas.

Durante el periodo de liquidación, los accionistas serán convocados a la Asamblea General de Accionistas en los términos y condiciones previstos en los estatutos y en la Ley. Los accionistas tomarán todas las decisiones que le corresponden a la Asamblea General de Accionistas, en las condiciones de quórum y mayorías decisorias vigentes antes de producirse la disolución.



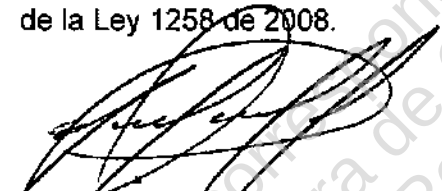


Determinaciones Relativas a la Constitución de la Sociedad

- 
1. **Representación legal:** Los accionistas constituyentes de la sociedad han designado en este documento privado constitutivo a **GUSTAVO LEON HENAO SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.640.017, expedida en Cali y domiciliado en la misma ciudad, como **representante legal** de **NACIONAL DE EMBRAGUES S.A.S.**, por el término de un (1) año, reelegible por la Asamblea General de Accionistas. Igualmente, se ha designado por unanimidad de los accionistas a **JENNY ALEJANDRA PAREDES GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.581.331, expedida en Cali y domiciliado en la misma ciudad, como **suplente del representante legal**, el cual lo reemplazará en sus ausencias temporales y definitivas, como también cuando para algún caso se declare impedido. El suplente tendrá las mismas atribuciones que el representante legal cuando entre a reemplazarlo.

GUSTAVO LEON HENAO SAAVEDRA Y JENNY ALEJANDRA PAREDES GARZON participan en el presente acto constitutivo a fin de dejar constancia acerca de su aceptación del cargo para el cual ha sido asignado, así como para manifestar que no existen incompatibilidades ni restricciones que pudieran afectar su designación como representante legal y suplente, respectivamente, de **NACIONAL DE EMBRAGUES S.A.S.**

2. **Personificación jurídica de la sociedad:** Luego de la inscripción del presente documento en el Registro Mercantil, **NACIONAL DE EMBRAGUES S.A.S.** formará una persona jurídica distinta de sus accionistas, conforme se dispone en el artículo 2º de la Ley 1258 de 2008.



GUSTAVO LEON HENAO SAAVEDRA
C.C. 16.640.017 de Cali
REPRESENTANTE LEGAL



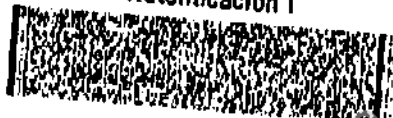
JENNY ALEJANDRA PAREDES GARZON
C.C. 31.581.331 de Cali
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 16 DE CALI
PRESENTACIÓN PERSONAL RECONOCIMIENTO DE
DOCUMENTO DE FIRMA Y HUELLA

Ante el despacho del Notario 16 del Circuito de C. U. de la ciudad de Cali

NOTARIA 16 DE CALI
Autenticación I



Fecha:
24/04/2012

PAREDES GARZON JENNY ALEJANDRA
Dnc No. 31.581.331

Hora:
14:26

- 1) parecer en pleno por las huellas de PRESENTO y manifestar
2) Que reconoce expresamente el contenido del presente documento
como cierto, 3) Que en firma es la estampada en el documento;
3) Que la huella que coloca corresponde a su verdad de hecho. Solicito
el Notario se deje sobre estas cosas (2) hechos y manifiesta que no es
requerido por ninguna autoridad nacional

El Comprocedente

Alpina Paredes G.

Ante el Notario 16 de Cali

HUELLA RAPRESA
AFECTACIÓN DEL
Cali, 24/04/2012



Esta copia corresponde al
Registro en la Cámara de Comercio

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

16640017
NUMERO

HENAO SAAVEDRA
APELLIDOS

GUSTAVO LEON
NOMBRES

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

FECHA DE NACIMIENTO 24-FEB-1960
PALMIRA
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.85
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

17-OCT-1978 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

INDICE DERECHO

A-3100100-65082351-M-0016640017-20000928 24273 00269A 02 080662890

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
NACIONAL DE EMBRAGUES S.A.S.
Inscrito:843412-16 Libro: IX No.Inscrip:5030 Fecha:25/04/2012

CONSTITUCION
NOMBRAMIENTO REPRESENTANTE LEGAL
NOMBRAMIENTO REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE

Boletin No.: 1895
02/04/2012-30/04/2012
Registrado por: CBELTRAN

F-RG-0004


BOLETA
CAMARA DE COMERCIO DE CALI

Esta copia corresponde al documento que reposa
en la Cámara de Comercio en su archivo de
Registros Públicos



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 08/03/2021 05:05:11 pm

Recibo No. 7949462, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821TILHNV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO EN WWW.CCC.ORG.CO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: NACIONAL DE EMBRAGUES S.A.S.
Nit.: 900519188-1
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 843412-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 25 de abril de 2012
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 01 de julio de 2020
Grupo NIIF: Grupo 3

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CRA. 1A No. 46 08
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: nacionaldeembragues@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 4466677
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: 3176592885

Dirección para notificación judicial: CRA. 1A No. 46 08
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: nacionaldeembragues@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 4466677
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: 3176592885

La persona jurídica NACIONAL DE EMBRAGUES S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 7949462, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821TILHNV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 18 de abril de 2012 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de abril de 2012 con el No. 5030 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada NACIONAL DE EMBRAGUES S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 18 de abril del año 2032

OBJETO SOCIAL

Objeto social: la sociedad tendrá como objeto principal la fabricación de embragues industriales, venta de repuestos y accesorios para sistemas de clutch, reparación de cajas para cambio de embragues. La fabricación de productos metálicos, maquinaria, equipo, fabricación, reparación, reconstrucción de piezas y partes para maquinaria, industrial, agrícola y automotriz. En general todos los actos lícitos de comercio que tengan por finalidad el mayor desarrollo, incremento y cumplimiento del objeto social principal.

Adicionalmente, se estipula que la sociedad podrá comprar, vender, alquilar y/o permutar el material necesario para la administración, operación, mantenimiento, expansión y modernización de la fabricación de embragues industriales. Importar y/o exportar equipos, materias primas, repuestos y productos necesarios para llevar a cabo el proceso de administración, operación, mantenimiento, expansión y modernización de los servicios de productos industriales. Adquirir préstamos, girar, administrar, cobrar, protestar, cancelar o pagar cheques o cualquier otro documento negociable o aceptarlos en pago; comprar, vender y alquilar inmuebles, ya sea en zona urbana o rural, por cuenta propia o de terceros; celebrar contratos con personas nacionales o extranjeras de maquila, franquicia, distribución, suministro, agencia comercial, y representación; intervenir en toda clase de licitaciones o concursos; asociarse con personas naturales o jurídicas que tengan fines similares, conexos o complementarios; y en general celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos y operaciones sean éstos de carácter civil o comercial, sobre bienes muebles o inmuebles, que guarden relación de medio a fin con el objeto social expresado, y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad.

Recibo No. 7949462, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821TILHNV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$100,000,000
No. de acciones:	100,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$100,000,000
No. de acciones:	100,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$100,000,000
No. de acciones:	100,000
Valor nominal:	\$1,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación legal: la representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, con derecho a suplente, designado para un término de un (1) año, reelegibles por la asamblea general de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal: la sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

Recibo No. 7949462, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821TILHNV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 10 del 16 de febrero de 2021, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2021 con el No. 2961 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	JOAN GUSTAVO HENAO SANTAFE	C.C.1151949918
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	JUAN DAVID HENAO RODRIGUEZ	C.C.1151957796

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
ACT 08 del 07/03/2019 de Asamblea De Accionistas	19079 de 01/11/2019 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha, se encuentran en trámite los siguientes recursos contra los actos de inscripción.

Recibo No. 7949462, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821TILHNV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 2814
Actividad secundaria Código CIIU: 2930

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	NACIONAL DE EMBRAGUES
Matrícula No.:	843413-2
Fecha de matrícula:	25 de abril de 2012
Ultimo año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	CRA. 1A No. 46 08
Municipio:	Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

Embargo de: JENNY ALEJANDRA PAREDES GARZON
Contra: NACIONAL DE EMBRAGUES S.A.S.
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NACIONAL DE EMBRAGUES

Proceso: SUCESION
Documento: Oficio No. 215 del 21 de julio de 2020
Origen: Juzgado 13 De Familia De Oralidad de Cali
Inscripción: 07 de septiembre de 2020 No. 820 del libro VIII

Recibo No. 7949462, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821TILHNV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Embargo de: JENNY ALEJANDRA PAREDES GARZON

Contra: NACIONAL DE EMBRAGUES S.A.S.

Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NACIONAL DE EMBRAGUES

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UMH, Y SPH, Y CONSECUCIONAL DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SPH

Documento: Oficio No.337 del 06 de octubre de 2020

Origen: Juzgado 10 De Familia De Oralidad de Cali

Inscripción: 19 de octubre de 2020 No. 1098 del libro VIII

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: PEQUEÑA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$1,870,317,211

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:2814

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional

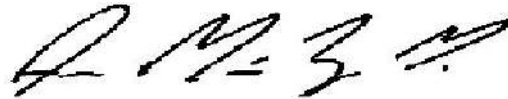
Recibo No. 7949462, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821TILHNV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 08 días del mes de marzo del año 2021 hora: 05:05:11 PM





Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2020-00082-00. UMH. Jenny Alejandra Paredes Garzón Vs. Yeimi Henao Escoba y otros

INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora juez informando que en término, los demandados fueron notificados por conducta concluyente el 19 de abril de 2021, luego de surtido el término de tres (3) días para el suministro del expediente digital, empezando a correr el término de la demanda el 23 de abril y finalizando el 21 de mayo de 2021, los herederos determinados allegaron contestación al plenario, así como la finalización del emplazamiento de los herederos indeterminados. Igualmente se allegaron sendos memoriales el 24 de mayo por parte de la procuradora judicial de la parte actora. Sírvasse proveer.

24 de mayo de 2021

Escribiente,

Lizeth Paz Cisneros

AUTO INTERLOCUTORIO No. 887

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, veinticuatro (24) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose revisado las actuaciones aquí surtidas y la constancia precedente, entre ellas, **fenecido el término de 15 días de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en su inciso 6º del R.N.P.E.** con su correspondiente publicación en la web, sin que se haya presentado persona alguna, se procederá a designar curador a los herederos indeterminados.

Por otra parte, a través de abogado la señora Julieth Stephany Henao Escobar, allega el correspondiente registro civil en el cual se otea la



firma y reconocimiento del señor Gustavo León Henao Saavedra (Q.E.P.D), por lo cual será reconocida como integrante por pasiva, en calidad de heredera determinada del causante, y de acuerdo a su manifestación se la notificará por conducta concluyente de conformidad con los artículos 301, 91 y 369 del Código General del Proceso, por lo cual se le correrá traslado conjuntamente de la demanda y de la reforma de la misma, por el termino de señalado de la demanda inicial acorde con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 93 del ibídem.

De otro lado, la apoderada judicial de la parte actora, solicitó la reforma de la demanda, misma que se aceptará por cumplir con los requisitos señalados para tal efecto en el numeral 1 del artículo 93 del Código General del Proceso. En ese orden, atendiendo que los herederos determinados Yeimi Henao Escobar, Juan David Henao Rodríguez, Ginna Alejandra Henao Rodríguez y Johan Gustavo Henao Santafé, se encuentran notificados, se les correrá traslado por el término de diez (10) días, de la reforma presentada por la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 93 del Estatuto Procesal.

Por otra parte, se requerirá a la apoderada de la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del artículo 93 del ibídem.

Frente al pedimento del extremo actor solicita que sea relevada del cargo a la curadora Ad- litem que representa los intereses de la menor Mariana Henao Paredes, por cuanto no ha sido posible su ubicación, verificado en el expediente se otea que pese a librarse las



correspondientes comunicaciones la curadora designada no se ha manifestado, por lo cual se procederá a relevarla del cargo.

Entre otras cosas, se agregará la contestación de la demanda realizada en término a través de apoderado judicial por los señores Yeimi Henao Escobar, Juan David Henao Rodríguez, Ginna Alejandra Henao Rodríguez y Johan Gustavo Henao Santafé, para que obre y conste en el expediente.

Se dispondrá que por la secretaría, una vez surtido el término de traslado para la contestación de la demanda y de la reforma de la misma, por parte de la heredera determinada Julieth Stephany Henao Escobar, el curador Ad- Litem que representa los intereses de los herederos indeterminados del causante Gustavo León Henao Saavedra (Q.E.P.D) y la curadora Ad- Litem que representa a la menor Mariana Henao Paredes, se corra traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de los herederos determinados Yeimi Henao Escobar, Juan David Henao Rodríguez, Ginna Alejandra Henao Rodríguez y Johan Gustavo Henao Santafe, en la forma y términos consagrados en los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso.

Igualmente, la apoderada judicial del extremo actor solicita el secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 1 D1 No. 46C-53 del barrio Salomia, matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V) con matrícula **inmobiliaria No. 370-361601**, empero una vez revisado el expediente, si bien se libraron los oficios correspondientes, no obra respuesta de la Oficina de Instrumentos Público de la medida de embargo decretada sobre el



bien, por lo tanto se abstendrá de decretar la medida hasta tanto la parte actora allegue el certificado de tradición del bien inmueble actualizado en el que se vislumbre la anotación de la inscripción del embargo ordenado por esta célula judicial.

Por otra parte, se observa que la apoderada judicial de la demandante, mediante correo electrónico arribado el 24 de mayo de 2021 a las 2:51 P.M. y luego a las 4:51 P.M y a las 4:53 P.M., solicita una cita para hablar con la directora del despacho, **bajo el argumento que desde hace un mes presentó memorial en el cual pretende la reforma de la demanda**, así como sendos memoriales que arguye son de vital importancia, requiriendo se dé *“celeridad e inmediata respuesta a los memoriales presentados”*.

Frente a lo argumentado es menester señalar que, indistintamente de las cargas y responsabilidades inherentes a la labor judicial, no puede perderse de vista que al interior del proceso deben surtirse los correspondientes términos y traslados de los mismos, por cuanto no es posible alterarlos y mucho menos dar respuesta inmediata como lo requiere en esta oportunidad la abogada.

En efecto, la abogada tiene pleno conocimiento que los herederos determinados Yeimi Henao Escobar, Juan David Henao Rodríguez, Ginna Alejandra Henao Rodríguez y Johan Gustavo Henao Santafe, fueron notificados por conducta concluyente, encontrándose vigente el término de traslado para contestar la demanda hasta el 21 de mayo de esta calenda; por lo tanto, mal haría en emitirse decisiones anticipadas, sin que se vencieran todos los términos.



En ese orden, resulta inadmisibile que la apoderada indique que ha transcurrido más de un mes desde la presentación del memorial de reforma a la demanda; esto es desde el 23 de abril de 2021 hasta la fecha, pues al realizar el conteo de los términos han transcurrido aproximadamente 19 días hábiles; aunado a ello, cuando es de público conocimiento que desde el 28 de abril de 2021 (*inicio del paro nacional*) hasta la fecha, en algunos días se han adelantado cese de actividades laborales por parte de la rama judicial, los cuales deben tenerse presente, como quiera que el término con el que cuenta la operadora para resolver sobre la petición radicada no se encuentra vencido¹, pues este solo empieza a contar una vez el expediente ingrese al despacho; es decir en el presente caso, una vez finaliza el término de traslado y se ingrese para conocimiento de la Juez para ser resuelto, como quiera que se está frente a una providencia que debe ser dictada por fuera de audiencia.

En cuanto a las actuaciones desplegadas, luego de analizar el trámite del proceso digital, así como lo consultado el sistema de información Justicia XXI, se advierte que el trámite que se le imparte al mismo ha sido regular analizando las solicitudes anteriores y a las resoluciones, pues evidentemente ello está sujeto a los tiempos procesales de los distintos trámites que conoce el despacho, sin tener en cuenta los asuntos constitucionales que gozan de prevalencia, aunado a ello que la apoderada ha presentado sendos memoriales del 10, 12 de mayo y finalmente el más reciente que data del 19 del mismo mes, en el cual solicita una medida cautelar, mismos que se resuelven en esta providencia.

¹ El término para resolver sobre la referida petición corresponde a 10 días, en virtud de lo establecido en el artículo 120 del CGP, los cuales contados a partir desde la fecha en que el expediente ingresó al despacho para tal fin, no se encuentran vencidos.

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA- Telefax (092) 898 6868

Ext.: 2101 - 2103- Santiago de Cali, Valle del Cauca

j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Página 5 de



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2020-00082-00. UMH. Jenny Alejandra Paredes Garzón Vs. Yeimi Henao Escoba y otros

Finalmente, es necesario hacer unas precisiones finales. En primer lugar la manera como deben dirigirse al Despacho Judicial con ocasión de canalizarse las peticiones por ahora, por correo electrónico. Desde luego que toda persona debe identificarse, indicar el tipo de proceso y la calidad en la que actúa, por cuanto no es posible retener los correos electrónicos de todos los abogados. Esto por cuanto la manera como se dirigió inicialmente a este Despacho Judicial la abogada peticionaria, fue la siguiente:

liliana jaramillo <lili3000jaramillo@yahoo.com>
Lun 24/05/2021 2:51 PM

Para:

- Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali

Buena tarde, es pertinente se me agende cita con la Dra Anne Alexandra Arteaga Tapia Juez décimo de familia de Cali, me urge hablar con ella. Estoy muy atenta Gracias

[Enviado desde Yahoo Mail para iPhone](#)

NOTESE QUE HASTA AQUÍ NO SE SABE QUIEN SE DIRIGE AL JUZGADO.

Ante la Respuesta del juzgado, indicándole que debe identificar el tipo de proceso, y la razón por la cual no hay cita con la juez, y que fue del siguiente tenor:

Cordial saludo.

Señora
Liliana Jaramillo.

En atención a su solicitud de cita con la Juez del Despacho se le informa que con ocasión a la crisis sanitaria y alteración al orden público que a traviesa el Pais, el ingreso a las instalaciones del Juzgado se encuentra con ciertas



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2020-00082-00. UMH. Jenny Alejandra Paredes Garzón Vs. Yeimi Henao Escoba y otros

limitaciones de movilidad entre otras, por lo que solo se lleva a cabo de carácter excepcional, por tanto, se ha privilegiado la atención vía electrónica la cual se logra a través de las solicitudes que se hagan al Juzgado al buzón electrónico j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co mismo del cual se le allega respuesta.

Recordándole que toda solicitud que se requiera o impulso de proceso, debe ser canalizados a través escritos o memoriales para que en su virtud se decidan a través de providencias emanadas por la Juez, siendo esta la forma en que obtiene los pronunciamientos en derecho de la titular del Despacho.

La invitamos a que precise su solicitud por este medio, donde debe identificar el proceso objeto de la misma y datos generales de comunicación a ello hubiera lugar para actualizar. De la misma manera para que sea su apoderado quien le siga orientando en la forma de intervenir la forma de enderezar las solicitudes a que haya lugar.

En los anteriores términos se resolvió su solicitud.

Atentamente.

(03)

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”

Telefax (092) 898 6868 Ext.: 2101 - 2103- Santiago de Cali, Valle del Cauca

j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Indicó lo siguiente:

liliana jaramillo <lili3000jaramillo@yahoo.com>

Lun 24/05/2021 4:52 PM

Para:

- Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali

Buena tarde mi solicitud va encaminada a hablar con la directora del despacho teniendo en cuenta que en el proceso con radicación 2020-82, exactamente hoy 23 de Mayo hace un mes que envié memorial reformando la demanda y he enviado en el transcurso del mes otros memoriales que son de vital importancia en el proceso y por estado no se ha notificado absolutamente nada al respecto, conociendo que es un despacho que maneja muy buena celeridad en sus procesos me preocupa lo que esté

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA- Telefax (092) 898 6868

Ext.: 2101 - 2103- Santiago de Cali, Valle del Cauca

j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Página 7 de



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2020-00082-00. UMH. Jenny Alejandra Paredes Garzón Vs. Yeimi Henao Escoba y otros

pasando más cuando necesito celeridad en el mismo, lo que quería explicarle a la doctora. No pretendo cita presencial, pero si virtual para poder hablar con ella. Quien me respondió porque no firma la respuesta, le solicito celeridad e inmediata respuesta a los memoriales presentados especialmente los que ya llevan como le dije anteriormente un mes sin que él mismo se le haya dado trámite. Gracias

[Enviado desde Yahoo Mail para iPhone](#)

Y CULMINÓ

Liliana jaramillo <lili3000jaramillo@yahoo.com>
Lun 24/05/2021 4:53 PM
Para:

- Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali

Quien escribe es la abogada Liliana Jaramillo Paque, por lo tanto no sé a qué se refiere cuando dice que su apoderado, yo funjo como apoderada de la señora JENNY ALEJANDRA PAREDES GARZON en el citado proceso 2020-82

[Enviado desde Yahoo Mail para iPhone](#)

En segundo lugar, y en secuencia de ideas, el correo electrónico, por lo pronto es el medio a través del cual se da respuesta a todos los pedidos de los usuarios de la administración de justicia, y por algo siempre firma el Juzgado Décimo de Familia de Cali, sin interesar quien es el encargado de administrar el correo electrónico, por cuanto es el Juzgado quien responde, e internamente se manejan los turnos de los colaboradores encargados de la administración, sin que ello deba interesar a los usuarios, por cuanto lo que a ellos incumbe es la resolución de sus asuntos, y que cuando requiere emisión de providencias, ellas llevan la firma del juez como en este caso.



Igualmente debe aclararse que esta funcionaria judicial como lo hacen otros funcionarios judiciales, por responsabilidad, ética e imparcialidad, y todos los valores, principios y reglas que se deben tener en cuenta en esta valiosa labor, canalizan todos los pedidos de los usuarios a través del correo electrónico, tras haberse asignado ese medio de comunicación, en la hora de la hora, y las resoluciones que se hagan personalmente es porque ellas se emiten al interior de las audiencias. En lo demás, todo debe encauzarse por escrito allegado a través de las herramientas tecnológicas que se han diseñado para ello y publicitado a las partes.

Máxime cuando esta labor que se adelanta en estas condiciones, son complejas y no sólo para los usuarios de la administración de justicia, sino para los colaboradores judiciales, que se exponen día a día a inconvenientes como el aquí reseñado.

Por todo lo dicho, se exhorta a la apoderada judicial que se abstenga de realizar solicitudes encaminadas a obtener celeridad y respuesta inmediata a sus peticiones, cuando aún los términos no han vencido, así como solicitar citas de forma urgente con la Juez del despacho cuando la situación no lo merezca, y si se trata de una queja utilice el canal de comunicación que se ha diseñado para ello.

Por lo menos de lo oteado en el legajo expedienta, se infiere que esta cédula judicial ha obrado con diligencia y celeridad, cumpliendo con los términos fijados en la ley, en el transcurso del mismo, más aún cuando la misma abogada así lo reconoce en su escrito.



No es la primera vez que se exhorta a la togada para que guarde medida en sus comentarios, e igualmente sea la oportunidad para señalar a las partes del proceso en general que deben dar aplicación estricta a las previsiones del ordinal 14 del art. 78 del C G. del P. e igualmente al art. 3 del Decreto 806 de 2020, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones que la norma prescribe.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. Designar como curador Ad-litem de los herederos indeterminados del causante Gustavo León Henao Saavedra, en la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, a **José Guillermo Acevedo Correa**, con cédula de ciudadanía No. 16465887 y tarjeta profesional 22011, quien reside en la Carrera 32 A No. 9 C – 50, dirección electrónica: guillotina1952@hotmail.com profesional con registro vigente, el cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo. Líbrese la respectiva comunicación

SEGUNDO. Relevar del cargo de Curadora Ad-Litem que representa a la menor Mariana Henao Paredes, doctora Leidy Doralía Benavidez Rivera, nombrada en proveído 529 del 23 de julio de 2020 y en su reemplazo designar al abogado(a) **Alysson Andrea Murillo Gamba**, con cédula de ciudadanía No. 1.144.068.528 y tarjeta profesional 328942, quien puede ser ubicada en la Calle 16 #85 b-10, apartamento 402, Edificio Nazaret, barrio El Ingenio de la ciudad de Cali, dirección electrónica: alimg9416@gmail.com, profesional con



registro vigente, la cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo. Líbrese la respectiva comunicación

TERCERO. Advertir a los abogados que de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación y su aceptación del cargo deberá realizarse, enviando lo pertinente al correo institucional del despacho, j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. Tener a la heredera determinada del señor Gustavo León Henao Saavedra (Q.E.P.D), señora **Julieth Stephany Henao Escobar** hija del causante, como integrante del extremo pasivo en este juicio, de conformidad con lo antes expuesto.

QUINTO. Notificar por conducta concluyente a la heredera determinada **Julieth Stephany Henao Escobar** de conformidad con los artículos 301, 91 y 369 del Código General del Proceso y se le correrá traslado conjuntamente de la demanda inicial y de la reforma de la misma.

SEXTO. Aceptar la reforma a la demanda presentada por el extremo demandante, por cumplir con los requisitos señalados para tal efecto en el numeral 1 del artículo 93 del Código General del Proceso. **Requerir** a la apoderada de la parte actora para que **dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del artículo 93 del ibídem.**

SÉPTIMO. En atención a lo dispuesto en el literal anterior, téngase como incluidas en las pretensiones de la demanda, las nuevas fechas



de declaración de la sociedad patrimonial de hecho, las descritas en el numeral 2 del escrito contentivo de la reforma a la demanda y las nuevas pruebas allegadas por la togada demandante.

OCTAVO. Correr traslado a los herederos determinados Yeimi Henao Escobar, Juan David Henao Rodríguez, Ginna Alejandra Henao Rodríguez y Johan Gustavo Henao Santafé, por el término de diez (10) días, de la reforma presentada por la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 93 del Estatuto Procesal.

NOVENO. Tener contestada la demanda por parte de los señores Yeimi Henao Escobar, Juan David Henao Rodríguez, Ginna Alejandra Henao Rodríguez y Johan Gustavo Henao Santafe, a través de apoderado judicial, de conformidad con la documentación obrante a folios 186 a 187 del expediente digital.

DÉCIMO. Por la secretaría, una vez surtido el término de traslado para la contestación de la demanda y conjuntamente de la reforma de la misma, por parte de la heredera determinada Julieth Stephany Henao Escobar, el curador Ad- Litem que representa los intereses de los herederos indeterminados del causante Gustavo León Henao Saavedra (Q.E.P.D) y la curadora Ad- Litem que representa a la menor Mariana Henao Paredes, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de los herederos determinados Yeimi Henao Escobar, Juan David Henao Rodríguez, Ginna Alejandra Henao Rodríguez y Johan Gustavo Henao Santafe, en la forma y términos consagrados en los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso.



DÉCIMO PRIMERO. Abstenerse de decretar el secuestro sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-361601, hasta tanto se dé cumplimiento a lo requerido de conformidad con lo antes expuesto.

DÉCIMO SEGUNDO. Exhortar a la apoderada judicial de la parte actora, que se abstenga de realizar solicitudes encaminadas a obtener celeridad y respuesta inmediata a sus peticiones, así como a solicitar citas de forma urgente con la Juez del despacho, y si se trata de una queja utilice el canal de comunicación que se ha diseñado para ello, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, habida cuenta que se deben cumplir los términos judiciales.

DÉCIMO TERCERO. EXHORTAR a las partes para que den aplicación a lo previsto en el ordinal 14 del art. 78 del C G. del P. e igualmente al art. 3 del Decreto 806 de 2020, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones que la norma prescribe.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI**

En estado No. 83 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP).

27 mayo 2021

La secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA